

ANÁLISIS CRÍTICO DEL ALCANCE DEL CONCEPTO DE COMUNIDAD NEGRA
FRENTE A LOS DERECHOS COLECTIVOS FUNDAMENTALES DE LOS SUJETOS
NEGROS EN COLOMBIA

Fela Yuleisy Mosquera Luna



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Facultad de Postgrados, Maestría en Derecho Administrativo

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2021

Análisis crítico del alcance del concepto de Comunidad Negra frente a los derechos Colectivos
Fundamentales en Colombia

Fela Yuleisy Mosquera Luna

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magíster en Derecho
Administrativo

Diana Marcela González Salgado, directora



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Facultad de Postgrados, Maestría en Derecho Administrativo

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2021

Tabla de Contenido

Resumen	7
Abstract	8
INTRODUCCIÓN	9
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1 Pregunta problema.....	14
1.2 Hipótesis	15
2. OBJETIVOS.....	16
2.1 Objetivo General	16
2.2 Objetivos Específicos	16
3. JUSTIFICACIÓN	17
4. DISEÑO METODOLÓGICO.....	20
4.1 Tipo de estudio	20
5. CAPITULO I.....	24
ANALISIS DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA COLOMBIANA	24
5.1. Contexto.....	24
5.2. Análisis de jurisprudencia constitucional colombiana	30
5.3. Línea jurisprudencial del concepto de identidad negra en Colombia	32
5.3.1. Estructura dinámica de la línea jurisprudencial	32
5.3.2. . Ingeniería de Reversa.....	44
5.3.3. Crítica o valoración del nivel de coherencia, continuidad y estabilidad de la línea jurisprudencial	45
5.3.4. Conclusiones de la línea jurisprudencial.....	46

CAPITULO II.50**6.DERECHOS COLECTIVOS FUNDAMENTALES Y LAS COMUNIDADES NEGRAS****.....50**

6.1. Derechos colectivos fundamentales y mecanismos de protección.....50

6.1.1. Concepto y alcance50

6.1.2. Marco Jurídico en Colombia53

6.1.3. Mecanismos de protección54

6.1.3.1. *Acción de Tutela*556.1.3.2. *Acción Pública de Inconstitucionalidad*56

6.2. Derechos colectivos fundamentales de las comunidades negras57

6.2.1 Marco Jurídico.....57

6.2.1. Artículo 55 transitorio de la (Const. P. , 1991).58

6.2.2. Ley 70 de 199359

6.3 La consulta previa62

6.3.1 En las medidas legislativas62

6.3.2 *En las medidas administrativas*646.3.3 *Marco jurídico de la consulta previa en Colombia*.....696.3.4 *Procedimiento de consulta previa frente a comunidades negras en colombia*.....716.3.5 *Reglamento de la consulta previa de las comunidades negras, según el Ministerio de Interior (Dec. 1372, 2018)*.....72**CAPÍTULO III.....74****7. IDENTIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBREDERECHOS****FUNDAMENTALES COLECTIVOS DE MINORÍAS ÉTNICAS74**

7.1 Legislación internacional.....	74
7.2 Acciones afirmativas tendientes a garantizar una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección a nivel internacional (minorías)	78
8. CONCLUSIONES.....	84
Referencias	87

Lista de tablas

Tabla 1 Marco metodológico	21
Tabla 2 Normograma sobre Derechos Fundamentales Colectivos de sujetos negros afrocolombianos, raizales y palenqueras.....	28
Tabla 3 Cuadro sinóptico de análisis de la (C.C., T-422/96, p. 5, 1996).....	33
Tabla 4 Cuadro sinóptico de análisis de la Sentencia T-955 de 2003.....	34
Tabla 5 Cuadro sinóptico de análisis de (C.C., T-375/06, p. 9, 2006).....	35
Tabla 6 Cuadro sinóptico de análisis de (C.C., C-864/06, p. 11, 2008).....	37
Tabla 7 Cuadro sinóptico de análisis del auto 005 de 2009	39
Tabla 8 Cuadro sinóptico de análisis de la (C.C., T-025/04, p. 7, 2004).....	41
Tabla 9 Cuadro sinóptico de análisis de (C.C., T-909/2009)	42
Tabla 10 Cuadro sinóptico de análisis de la (C.C T-348/13, p. 14, 2013).	43
Tabla 11. Marco normativo para la consulta previa de las comunidades negras en Colombia.....	71
Tabla 12. Normograma internacional sobre Derechos Fundamentales Colectivos de minorías ..	78
Tabla 13. Normas internacionales para comunidades negras en América Latina	79

Resumen

Dado que la normativa inserta en el párrafo 1 artículo 55 transitorio de la (Const. P., 1991) y el numeral 5 (L. 70, art. 2, 1993) en su definición de “*Comunidad Negra*”, no abarca todos los Sujetos Negros que conforman y se auto reconocen como tal en las diferentes comunidades, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, existentes actualmente en el país, se hizo un análisis de la legislación interna e internacional y la Jurisprudencia Constitucional Colombiana sobre Derechos Fundamentales Colectivos de minorías étnicas negras y las acciones afirmativas tendientes a garantizar una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección, y se encontró que efectivamente la normativa en mención es insuficiente. Consecuente con lo anterior el presente trabajo determina la insuficiencia de la definición de “*Comunidad Negra*”, y se propone realizar una consulta previa para redefinir dicho concepto. En efecto, si bien, es cierto, como resultado de la constituyente del 91 a las Comunidades Negras, Afrodecendientes, Raizales y Palenqueras se les reconocieron unos derechos fundamentales como un colectivo, no es menos cierto que la participación de estas comunidades en esa constituyente fue prácticamente escasa y nula por diferentes factores, lo que encausa la problemática en discusión y así mismo su posible solución.

Palabras Claves: Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera, Consejo Comunitario, Organización de Base, Comunidad Negra, Identidad Étnica, Pueblo Tribal, Consulta Previa.

Abstract

Given that the regulation inserts in paragraph 1 transitory article 55 of the (Const. P., 1991) and numeral 5 (L. 70, art. 2, 1993) in its definition of "Black Community", it does not cover all Black Subjects that make up and self-recognize as such in the different communities, Black, Afro-Colombian, Raizales and Palenqueras, currently existing in the country, an analysis of internal and international legislation and the Colombian Constitutional Jurisprudence on Fundamental Collective Rights of minorities was made. black ethnic groups and affirmative actions aimed at guaranteeing real equality for those who find themselves in vulnerable situations, and it was found that the aforementioned regulations are effectively insufficient. Consistent with the above, the present work determines the insufficiency of the definition of "Black Community", and it is proposed to carry out a prior consultation to redefine said concept. Indeed, although it is true that, as a result of the constituent assembly of 1991, the Black, Afro-descendant, Raizales and Palenqueras Communities were recognized some fundamental rights as a group, it is no less true that the participation of these communities in that constituent assembly was practically scarce and null due to different factors, which led to the problem under discussion and also its possible solution.

Keywords. Black Communities, Afro-Colombian, Raizal and Palenquera, Community Council, Grassroots Organization, Black Community, Ethnic Identity, Tribal People, Prior Consultation.

INTRODUCCIÓN

Desde la perspectiva de los Derechos Humanos (ONU, Convenio 169, 1989), las Comunidades *negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras* como grupo étnico¹ y como individuos: “deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos” (p.23). Por tanto, la Corte Constitucional (C.C., C-169/01, 2001) llama la atención para que: “los derechos colectivos de las comunidades negras en Colombia son una función de su status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realzada, y no del color de la piel de sus integrantes”. (p.29).

De acuerdo con la declaración de los Derechos Humanos, los pueblos afrodescendientes en Colombia fueron reconocidos como seres humanos que nacen libres e iguales en dignidad, con derechos, a la libertad, la vida, la seguridad, sin sometimientos a la esclavitud y ni servidumbre. Como lo afirma Grueso (2011) “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole” (p.45). Dicho de otra manera, todas las personas son iguales, con derecho a igual protección por parte de la ley contra toda discriminación.

Cabe señalar que, en el resultado de la constituyente de 1991, con relación a las *comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras*, se les reconocieron los derechos

¹ Según el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE, 2011) es una comunidad que no solo comparte una ascendencia común sino además costumbres, un territorio, creencias, una cosmovisión, un idioma o dialecto y una aproximación simbólica al mundo semejante, y estos elementos compartidos le permiten tanto identificarse a sí mismo como ser identificado por los demás

fundamentales como un colectivo², y entre otros, el derecho a la representación política³ como sujetos de trato especial en las curules del Congreso; en el marco de una discriminación positiva. No obstante, la participación en esa constituyente fue prácticamente escasa y nula debido a múltiples factores.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho y desde una interpretación exegetica, actualmente, la definición de *comunidad e identidad negra* establecida en la (Const. P., art. 55, 1991) y la (L. 70, art. 2, 1993) ha causado afectación de los derechos fundamentales colectivos de *sujetos negros* que no encajan en esta definición teniéndose ya como conocimiento que se auto reconocen como tal. Ahora bien, esta definición de *comunidad e identidad negra*, es insuficiente, discriminatoria a la luz de la realidad y de los postulados internacionales vigentes.

Por lo tanto, en la presente investigación se tiene la oportunidad de realizar un análisis crítico a partir, de la teoría de los derechos colectivos fundamentales, del alcance de este concepto, en el ordenamiento jurídico interno como en la legislación internacional frente a los Derechos Fundamentales Colectivos de *minorías étnicas negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras*; en atención a la necesidad de un proceso de reinención, esto es, de reconstrucción del concepto de *comunidad negra*, ya que se hace necesario una nueva versión y dimensión normativa del concepto diferente al ya establecido en la (Const. P., 1991) y la (L. 70, 1993) bajo criterios diferenciales reales que permitan hacer partícipes de los derechos fundamentales colectivos a los *sujetos negros* individualmente considerados que han sido excluidos de la

² De acuerdo con el Grupo Central de Diseño Disciplinas proyecto comunitario (2007) como una forma más estructurada de un grupo, donde existen roles y funciones asignadas, con unas metas comunes y tienen unas relaciones establecidas, interactuando entre sí y existen lazos de solidaridad.

³ Según la (C.C., T-133/01,2001) es el derecho a tener una representación efectiva en las corporaciones públicas es un derecho político de carácter fundamental y parte esencial del criterio de democracia participativa instituida por la Constitución del 91.

normatividad que para el tema ha desarrollado la legislación internacional dentro del Bloque de Constitucionalidad.

Por otra parte, y como intención es la determinación de cómo no es amplia ni completa la definición de *comunidad negra*, establecida en la (Const. P., art. 55, 1991) parágrafo 1 y en la (L. 70, art. 2, 1993) numeral 5, dado que no abarca todos los *sujetos negros* que conforman y se auto reconocen como tal en las diferentes *comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras*, existentes en el país, se propone realizar una Consulta Previa⁴ para redefinir dicho concepto.

Esta investigación esta constituida en primer lugar, planteamiento del problema; con los objetivos, la justificación, marco de referencia; diseño metodológico y desarrollo del trabajo conformado por dos apartados: El examen de la legislación interna sobre Derechos Fundamentales Colectivos de minorías étnicas negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras y las acciones afirmativas garantizan una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección, por no aplicar en la definición de *comunidad negra*, inserta en el parágrafo 1 del artículo 55 transitorio de la Const. P., (1991) y el numeral 5to del artículo 2 de la L. 70 (1993), en segundo lugar, analizar si la Jurisprudencia Constitucional Colombiana, sobre Derechos Fundamentales Colectivos de *sujetos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueras*, reconocidos y vigentes a la fecha garantizan una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección, por no aplicar en la definición de *comunidad negra*, inserta en el parágrafo 1 de la Const. P., (art. 55, 1991) y el numeral 5to de la L. 70 (art. 2 ,1993).En tercer

⁴ es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. (La consulta previa con pueblos indígenas y comunidades afro descendientes en Colombia gloria amparo rodríguez directora de la especialización y de la línea de investigación en derecho ambiental. facultad de jurisprudencia. Universidad del rosario. Bogotá, 2010)

lugar, identificar la legislación internacional sobre Derechos Fundamentales Colectivos de minorías étnicas y las acciones afirmativas tendientes a garantizar una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección, por no aplicar en la definición de *comunidad Negra*, inserta en el parágrafo 1 del artículo 55 transitorio de la Const. P., (1991) y el numeral 5to de la (L. 70, art. 2, 1993)

Finalmente se propone el mecanismo internacional de la Consulta Previa⁵ adoptado en Colombia, establecido para que los grupos étnicos según su cosmovisión participen en toda decisión que tenga que ver con ellos y los afecte, con la finalidad de modificar y adicionar, no sólo el concepto de *comunidades negras*, consagrado en el artículo 55 transitorio de la Const. P., (1991) y el numeral 5to del artículo 2 de la L. 70 (1993) sino, también, su protección la cual debe hacerse extensiva, reconociendo a los integrantes de las diferentes *comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras*, que por diversas razones ya sea por el conflicto armado, desplazamiento forzado, violencia , superación y demás, han tenido que asentarse, de las riberas de los ríos, o cuencas del pacífico (Comunidad Negra) hacia el casco urbano. Por último, las conclusiones.

⁵ Según Rodríguez (2010) es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La (Const. P., at. 55, 1991) determina que se debe crear una ley a establecer los mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de las *comunidades negras*. En desarrollo de este precepto constitucional, se crea la (L. 70, art. 1, 1993), la cual menciona:

La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana

Ahora bien, el concepto establecido en la (Const. P., art. 51, 1991), la L. 70 (1993) y en (C.C., T-161//15, p. 6, 2015) es excluyente debido a que no tiene en cuenta a los integrantes de *comunidades negras* que se auto reconocen como tal y que han sido víctimas del conflicto armado, campesinos o a aquellos afrodescendientes que han migrado a las diferentes ciudades por otras finalidades. Por lo tanto, surge la necesidad de incluirlos ya que la normativa se encamina únicamente a la protección y garantía de derechos fundamentales colectivos de integrantes de las comunidades o territorios colectivos que habitan en los ríos de la Cuenca del Pacífico.

Por otro lado, la normativa referenciada anteriormente, desconoce los conceptos de auto reconocimiento, el concepto de igualdad contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, OEA, 1969), la Convención Internacional

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 2013). En ese sentido el derecho a la igualdad y a la no discriminación, implica un deber del *estado* de abstenerse de utilizar la raza o la identidad étnica como criterios para tratar de forma diferente a sus ciudadanos afrodescendientes en comparación con el resto de la población.

Hay que mencionar , que en un Estado Social de *derecho multicultural y pluriétnico* como lo es Colombia, los criterios subjetivos establecidos en el Bloque de Constitucionalidad como constitutivos de la conciencia de identidad o pertenencia que tiene una persona a un grupo étnico o tribal, no son el fundamento para la expedición de leyes, la ejecución de planes, proyectos y políticas públicas con criterio diferencial, por el contrario, son los criterios objetivos o el reconocimiento formal de una *comunidad negra* por parte del Estado lo que determina y comprueba su existencia, a su vez, la hacen ser sujeto colectivo titular de los derechos y garantías especiales que para ellos se contemplan, en este caso, aspirar a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de *comunidades negras*, en las elecciones del Congreso de la República, quedando excluidos los *Sujetos negros* que aunque tienen identidad con la *comunidad negra* y se auto reconocen como tal, no encajan en la definición constitucional y legal , por diferentes razones circunstanciales ajenas a su dominio (León, 2020).

1.1 Pregunta problema

De acuerdo con lo anterior, surge el interrogante: ¿Resulta amplia y completa la definición de *comunidad negra* inserta en el parágrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to del artículo 2 de la L. 70 (1993) de forma que no discrimine los derechos fundamentales colectivos de otros *sujetos negros* que se auto reconocen como tal?.

1.2 Hipótesis

Llegados a este punto, no resulta amplia y completa la definición de *comunidad negra* inserta en la (Const. P., art. 51, 1991), parágrafo 1 y (L. 70, art. 2, 1993) puesto que, existe una relación de causalidad entre la insuficiencia del concepto en la norma y la afectación al derecho de igualdad de participación constitucional y, al derecho de auto reconocimiento de los integrantes o *sujetos negros*, de *las comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras* que se organizaron en el casco urbano por diferentes circunstancias; las cuales no están asentados en territorios colectivos de las riberas o cuencas del pacífico, como lo prescribe la Constitución Política y dicha ley, por lo cual se hace necesario realizar un análisis del mecanismo que fue establecido a nivel internacional y acogido en Colombia para que los grupos étnicos. Además, según su cosmovisión participen en toda decisión que tenga que ver con ellos y los afecte, esto es, la Consulta Previa.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

Determinar cómo no es amplia ni completa la definición de *comunidad negra*, inserta en la (Const. P., art. 51, 1991), parágrafo 1 y la (L. 70, art. 2, 1993), dado que no abarca todos los *sujetos negros* que conforman y se auto reconocen como tal en las diferentes *comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras*, existentes en el país y se propone realizar una Consulta Previa para redefinir dicho concepto.

2.2 Objetivos Específicos

- Examinar si la legislación interna sobre Derechos Fundamentales Colectivos de minorías étnicas negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras y las acciones afirmativas garantizan una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección, por no aplicar en la definición de *comunidad negra*, inserta en el parágrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to de la (L. 70, art. 2,1993),
- Analizar si la Jurisprudencia Constitucional Colombiana, sobre Derechos Fundamentales Colectivos de *sujetos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueras*, reconocidos y vigentes a la fecha garantizan una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección, por no aplicar en la definición de *comunidad negra*, inserta en el parágrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to de la (L. 70, art. 2,1993),
- Identificar la legislación internacional sobre Derechos Fundamentales Colectivos de minorías étnicas y las acciones afirmativas tendientes a garantizar una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección.

3. JUSTIFICACIÓN

En el planteamiento y desarrollo de esta investigación se manifiestan una serie de anotaciones fácticas y jurídicas que evidencian la afectación de los derechos fundamentales de miembros de *comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palanqueras*, a causa, de no estar enmarcados dentro de los parámetros de lo que el parágrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y la (L. 70, art. 2,1993), numeral 5to, establece quien hace parte de una *comunidad negra*, a pesar de que ese auto reconoce como tal, dicho de otra manera, existe una posible relación de causalidad entre la contumacia de la normativa y la afectación al derecho de igualdad de participación constitucional y al derecho de auto reconocimiento de los *sujetos negros* quienes están en el casco urbano por diferentes circunstancias más no están asentados en Territorios Colectivos de las riberas o cuencas del pacifico, como lo prescribe dicha ley .

Como consecuencia de lo anterior los *sujetos negros* excluidos de la normatividad, han sido discriminados también de los beneficios que proveen los derechos fundamentales colectivos reconocidos a los integrantes de la *comunidad negra*. En ese sentido y quizás el suceso más notorio en el país, sucede a los sujetos negros que están en el casco urbano o ciudadanos, personas, profesionales, capacitados, competentes en el manejo de la política y lo público que han tenido que recurrir a una *organización o asociación de base*, para poder inscribirse en las listas de candidatos a la cámara de representantes por la circunscripción de comunidades afro descendientes, para las legislaciones legislativas de Colombia, situación desfavorable pues el consejo nacional electoral ha anulado la inscripción por no estar la organización u asociación de base, legitimada para el otorgamiento de los correspondientes avales, en el marco de los requisitos dispuestos en la (L. 649, art. 3, 2001)

Con respecto a este propósito, la investigación gana relevancia toda vez que se logre determinar cómo no resulta amplia, ni completa la definición de *Comunidad Negra* establecida en el párrafo 1 de la (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to de la (L. 70, art. 2, 1993)

De acuerdo con lo expuesto, es indispensable y se propone una redefinición del concepto de *comunidad negra* y *del sujeto negro* titular, de los derechos colectivos en un sentido más amplio, ya que esta legislación contiene un compendio normativo que subyace al plano de la realidad vigente.

Dicho lo anterior, se debe realizar una *consulta previa nacional* exclusivamente, con la finalidad de modificar y adicionar, no sólo el concepto de *comunidades negras*, consagrado en la (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to de la (L. 70, art. 2, 1993). Sino que también, su protección la cual debe hacerse extensiva, reconociendo a los integrantes de las diferentes *comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras*, que por diversas razones bien sea, por el conflicto armado, desplazamiento forzado, violencia, superación y demás, han tenido que asentare en el casco urbano

Así mismo, se puedan encontrar dentro de la teoría constitucional y convencional en análisis, jurisprudencia, leyes, decretos y convenios y tratados internacionales, que favorezcan los derechos de las minorías étnicas excluidas, los cuales velen por las garantías de los derechos de igualdad de participación y consulta pública, la no discriminación, el auto reconocimiento y el respeto e integridad de su cultura, costumbres e identidad que los distinguen de otros grupos étnicos. Por lo anterior, a nivel profesional, la investigación además de contribuir al conocimiento sobre la teoría constitucional y convencional que protege los derechos colectivos fundamentales, también capacita, para ponerlos en práctica en los diferentes *mecanismos de participación ciudadana*, que ofrece la constitución política interna, mayormente en mi caso, que

sufro las consecuencia de no pertenecer a una comunidad negra especifica por no estar asentada en un territorio colectivo.

Por ultimo cabe agregar la finalidad personal de la suscrita de esta investigación y es lograr ser titular y participe de los derechos colectivos fundamentales reconocidos a nivel internacional e interno, luego que se hagan las correcciones constitucionales y legislativas correspondientes, esto es, poder ser actora e influenciar en los escenarios o procesos políticos, legislativos y administrativos, con un enfoque diferencial.

4. DISEÑO METODOLÓGICO

4.1 Tipo de estudio

Esta investigación se aborda bajo un tipo de estudio exploratorio – descriptivo y un enfoque cualitativo. Dentro de las técnicas de recolección de información se aborda la revisión documental y el análisis de la literatura. La revisión documental de acuerdo a Gómez et al., (2016) es definida como “una herramienta que ayuda en la construcción del conocimiento amplia los constructos hipotéticos de los estudiantes y enriquece su vocabulario para interpretar su realidad desde su disciplina” (p.50). Por otra parte, el análisis de la literatura permite: “detectar, consultar y obtener la bibliografía y otros materiales que sean útiles para los propósitos del estudio, de donde se tiene que extraer y recopilar la información relevante y necesaria para enmarcar el problema de investigación”. (Gómez et al., 2016, p.61)

La recopilación de la información sobre la definición de “Comunidad Negra”, inserta en el parágrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y la (L. 70, art. 2, 1993) en relación los sujetos negros que conforman y se autoreconocen como tal en las diferentes Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras existentes en el país, parte de la indagación a través de diversas fuentes secundarias (artículos de revistas científicas indexadas), teniendo en cuenta bases de datos como: Google Académico, Ideas Repec, Scielo, Redalyc y Dialnet. Los conceptos determinantes de la búsqueda son palabras clave en idioma español: comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera, consejo comunitario, organización de base, comunidad negra, identidad étnica, pueblo tribal.

Por otra parte, también se aborda la revisión de jurisprudencia nacional e internacional, además, de sentencias de la Corte Constitucional que permitan comprender desde la perspectiva de los derechos humanos, las normas y leyes que protejan los derechos de las comunidades

Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras como grupo étnico y como individuos con derechos y libertades fundamentales reconocidos a nivel mundial.

Tabla 1

Marco metodológico

Marco metodológico		
Diseño		
Tema de Investigación: Hacia una Reconstrucción del Concepto de Identidad Cultural y Étnica de la Comunidad Negra en Colombia.		
Enfoque de la investigación: Cualitativo Socio – Jurídico.		
Etapas		
Etapas del proceso de investigación	1	Recolección de la información.
	2	Sistematización de la información (ordenamiento, clasificación y relación de la información).
	3	Análisis de la información (resultados y análisis de la información).
Etapa 1.		
Estrategias metodológicas	Recolección de la información	Descripción
		Exploración fuentes. Primarias: Constitución política, leyes, Sentencias Corte Constitucional. Secundarias: artículos de investigación científica y de revistas indexadas. Bases de datos: Google Académico, Ideas Repec, Scielo, Redalyc y Dialnet. Conceptos determinantes de búsqueda Palabras clave en idioma español: comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera, consejo comunitario, organización de base, comunidad negra, identidad étnica, pueblo tribal.
Etapa 2		
	Sistematización de la información	Descripción
Estrategias metodológicas		Revisión Bibliográfica. <ul style="list-style-type: none"> • Revisión de jurisprudencia nacional e internacional, además, de sentencias de la

		<p>Corte Constitucional que permitan comprender desde la perspectiva de los derechos humanos, las normas y leyes que protejan los derechos de las comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palanqueras como grupo étnico y como individuos con derechos y libertades fundamentales reconocidos a nivel mundial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 70 de 1993 por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política de Colombia. • Sentencia T-161 de 2015. Derechos a la igualdad y al control del poder político de comunidad afrodescendiente. • Sentencia T-576 de 2014. Afrocolombianos en la Asamblea Nacional Constituyente.
		Sistematización estado del arte, marco teórico, marco conceptual.
		Etapa 3.
	Análisis de la información (Resultados y análisis de la información)	Descripción
Estrategias metodológicas		<p>Objetivo 1.</p> <p>Especificar la legislación interna nacional sobre Derechos Fundamentales Colectivos de minorías étnicas negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras y las acciones afirmativas tendientes a garantizar una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección, por no aplicar en la definición de “Comunidad Negra”, inserta en el parágrafo 1 del artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991 y el numeral 5to del artículo 2 de la Ley 70 de 1993.</p>
		<p>Objetivo 2.</p> <p>Compilar la legislación internacional sobre los Derechos Fundamentales Colectivos de las</p>

minorías étnicas y las acciones afirmativas tendientes a garantizar una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección.

Objetivo 3.

Analizar la Jurisprudencia Constitucional Colombiana, sobre Derechos Fundamentales Colectivos de sujetos negros no, afrocolombianos, raizales y palenqueras, reconocidos y vigentes a la fecha y las acciones afirmativas tendientes a garantizar una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección, por no aplicar en la definición de “Comunidad Negra”, inserta en el parágrafo 1 del artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991 y el numeral 5to del artículo 2 de la Ley 70 de 1993).

Elaboración propia.

5. CAPITULO I.

ANALISIS DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

Examinar si la legislación interna sobre Derechos Fundamentales Colectivos de minorías étnicas negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras y las acciones afirmativas garantizan una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección, por no aplicar en la definición de *comunidad negra*, inserta en el parágrafo 1 del artículo 55 transitorio de la (Const. P., 1991) y (L. 70, art. 5, 1993)

5.1. Contexto

Para el año 2017 el Consejo Nacional Electoral, avocó el conocimiento de diferentes solicitudes de revocatoria correspondientes a la inscripción de candidaturas de las listas avaladas por organizaciones de base a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de *comunidades negras*, durante el periodo 2018 -2022, argumentando la necesidad de retirar el tarjetón electoral de la lista avalada de dichas organizaciones. Dado que, no tenían personería jurídica y tampoco estaban autorizadas por la constitución ni la ley para avalar su lista de candidatos por el hecho de no tener la calidad de *comunidad negra* o *consejo comunitario* (El País, 2017; L. 649 de 2001; Consejo de Estado [C.E.], 2018).

Ahora bien, en concreto el problema jurídico a resolver por el Consejo Nacional Electoral, se centra en determinar si una organización o asociación de base que inscribió listas de candidatos a la cámara de representantes por la circunscripción de comunidades afrodescendientes, para las elecciones legislativas de Colombia de 2018 -2021 se encontraba legitimada para el otorgamiento de los correspondientes avales, en el marco de los requisitos dispuestos en la (L. 649, art. 3, 2001).

La problemática resuelta por el Consejo Nacional Electoral, tiene su origen en la identidad que existe entre el concepto de *comunidad negra*, y el criterio establecido para determinar la conciencia o pertenencia a ese grupo tribal. En (Const. P., art 55, 1991), el cual fue desarrollado por la (L. 70, art. 2, 1993)

el numeral 5to del artículo 2 de la ley 70 de 1993, la cual establece lo que representa el concepto de una *comunidad negra* en el territorio colombiano.

De acuerdo con lo arreglado por el ordenamiento jurídico, se logró demostrar en el proceso que la organización o asociación de base demandada, no ostenta la calidad de *comunidad negra o consejo comunitario*. Por lo tanto, dicha fundación no estaba legitimada para el otorgamiento a *sujetos negros* excluidos de territorios colectivos, avales para candidaturas a la circunscripción especial de afrodescendientes.

Por lo anterior, se colige que según fundamento constitucional y legal las personas *negras, afro descendientes, raizales y palanqueras* individualmente consideradas, que no se encuentran censados dentro de un territorio colectivo en cabeza de un *consejo comunitario o comunidad negra* en sentido estricto, no pertenecen, o no tienen identidad o conciencia étnica negra. A pesar de ser auto reconocidos como tal, quedando excluidos de los derechos colectivos, exactamente políticos, esto es, inscribirse a la lista de las candidaturas avaladas por organizaciones de base a la cámara de representantes por la circunscripción especial de *comunidades negras*, afectando su derecho fundamental de auto reconocimiento y su derecho superior de igualdad de participación.

Dicho lo anterior, la hipótesis confirmada por el Consejo Nacional Electoral (CNE, 2018) a través de la resolución 218/18 por la cual revoca la inscripción de la lista presentada por una organización de base, esto es, por la Fundación Étnica de Colombia - Futnecol a la Cámara de

Representantes por la circunscripción especial de *comunidades negras*, para elecciones de Congreso de la República, periodo 2018 – 2022 dentro del expediente radicado 418-18 .

No obstante, la Const. P., (1991), establece en el art. 55 por medio del cual se expediría dos años más tarde un estudio para la creación de una ley que permitiera el reconocimiento a las *comunidades negras* que se encontraban ocupando las tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico. Permitiendo así, la participación de representantes de dichas comunidades involucradas en este caso las *comunidades negras*, *afrocolombianos*, *raizales* y *palenqueras*; esta ley además, de proveer el reconocimiento a sus derechos también velaría por “la protección de la identidad cultural y de los derechos de las *comunidades negras* de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social” (L. 70, art. 1, 1993).

Ahora bien, surge entonces la L. 70 (1993), por la cual se desarrolla el artículo 55 de la Const. P., (1991): “La presente ley tiene por objeto reconocer a las *comunidades negras* que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico” (art.1). A su vez, menciona que :

(...) tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana (L. 70, art. 1, 1993)

No obstante, esta ley se encuentra fundamentada en los siguientes principios:

- El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.

- El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las *comunidades negras*.
- La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
- La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza. (L. 70, art. 3, 1993)

Por otra parte, esta misma ley en mención en su Capítulo 3º y artículo 4º, expone el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva, manifestando que:

(...) adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico (L. 70, art. 4, 1993).

Sin embargo, el estado no ha dado cumplimiento a cabalidad a este artículo, toda vez que se han presentado eventos de discriminación y exclusión a las *comunidades negras*, *afrodescendientes*, *raizales* y *palenqueras*. Con respecto a la participación de las decisiones del estado como se expone por parte de la (C.C.,T-576/14, p. 8, 2014).

Así mismo, la (C.C., T-422/96, p. 5, 1996) buscó la diferenciación positiva para *comunidades negras*, toda vez que, era necesario el reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima las *comunidades negras*, *afrocolombianos*, *raizales* y *palenqueras* en el país; repercutiendo en forma negativa el acceso a oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Llegados a este punto, es claro entonces la vulneración a los derechos de la *comunidad negra* a la participación, la violación a los derechos de igualdad y al fomento del racismo. Cabe resaltar que, el fallo de esta sentencia estuvo a favor de la

comunidad negra, en donde la Corte Constitucional ordena designar un representante de dicha comunidad para que esta tuviera acceso a las convocatorias y participación en las decisiones en los procesos sociales de la misma en la cual se desenvuelven.

Tabla 2

Normograma sobre Derechos Fundamentales Colectivos de sujetos negros afrocolombianos, raizales y palenqueras.

Normatividad	
Leyes	Características
Ley 22 de 1981	Aprobación de la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
Constitución Política de 1991	Artículo transitorio 55 de la constitución política".
Ley 70 de 1993	Desarrollo del artículo transitorio 55 de la constitución política de Colombia.
Ley 387 de 1997	Adopción de medidas para la prevención del desplazamiento forzado.
Ley 725 de 2001	conmemoración día nacional de la afrocolombianidad.
Ley 1448 de 2011	Medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia.
Decretos	Características
Decreto 2249 de 1995	Conformación de la comisión pedagógica de comunidades negras de que trata el artículo 42 de la ley 70 de 1993.
Decreto 1745 de 1995	"Adopción del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "tierras de las comunidades negras.
Decreto 1320 de 1998	Reglamentación de la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales.
Decreto 1523 de 2003	Elección del representante de las comunidades negras ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales.

Decreto ley 4635 de 2011 “Se adoptan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”.

Adaptado de los compilados del “Compendio Legislación Afrocolombiana” por Ministerio del Interior (2013).

Por otro lado, se hace necesario decir también, la referencia a lo prescrito por la (L. 70, art. 25, 1993) el cual determina que dicha denominación de *comunidad negra* responde al conjunto de familias afrodescendientes con cultura propia, que comparten la misma historia, tradiciones y que conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos. Dicho lo anterior, y con respecto, al objetivo propuesto de examinar si la legislación interna sobre los derechos fundamentales colectivos de minorías étnicas y las acciones afirmativas tienden a garantizar una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección; por no aplicar dentro de la definición de *comunidad negra*, establecida en el párrafo 1 de la Const. P. (art. 55, 1991) y el numeral 5to de la (L. 70, art. 2, 1993). Cabe acalarar que, esto es válido para quienes se encuentran en situaciones de desprotección, con la normatividad referida en el capítulo anterior, es claro, que el mandato constitucional reconoce y otorga beneficios colectivos a las minorías étnicas, las distinciones raciales y por ende, las *comunidades afrodescendientes*.

Sin embargo, la problemática se centra en que si bien existe el mandato constitucional y la reglamentación legal que fundamenta su existencia en la inclusión social, lo anterior, no resuelve la problemática de los *sujetos negros* que fueron desplazados del territorio colectivo o comunidad étnica, ya que están siendo discriminados de los derechos colectivos, fundamentales, políticos, a causas ajenas a su voluntad, a pesar de que se auto reconocen como parte de esa comunidad étnica.

De acuerdo con lo anterior, el *estado social de derecho* tiene como pilar fundamental garantizar el derecho de igualdad material, el cual, denota que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y deberán recibir la misma protección con respecto a acciones afirmativas, tales como: planes, programas, proyectos y leyes, con el fin de favorecer personas, grupos y reducir las desigualdades, barreras de tipo actitudinal, social, cultural y económico.

Dicho lo anterior, es claro que existe un desarrollo en materia normativa cuando se trata de hablar de inclusión para las *comunidades negras, afrodescendientes* o de minorías étnicas como bien se determinó. Pero, el planteamiento del objetivo se cae en argumentación cuando se habla de eficacia y garantía de los derechos de igualdad material y auto reconocimiento de los *sujetos negros*, desplazados forzosamente y que no figuran dentro del concepto de *comunidad negra superior*, ya que el no encontrarse dentro del territorio colectivo o consejo comunitario, es evidente que se excluyen de los beneficios colectivos.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, es necesario una redefinición del concepto de *comunidad negra y del sujeto negro* titular de los derechos colectivos de la misma en un sentido amplio, diferente al consagrado en el artículo transitorio 55 de la (Const. P. ,1991) y el numeral 5to de la (L. 70, art. 2, 1993). Con el propósito de, aminorar las conductas tendientes atropellar los derechos de la *comunidad negra* excluida, puesto que, la legislación desarrolla todo un compendio normativo que subyace al plano de la realidad .

5.2. Análisis de jurisprudencia constitucional colombiana

Por otro lado, el analizar si la Jurisprudencia Constitucional Colombiana acerca de Derechos Fundamentales Colectivos de *sujetos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueras* y las acciones afirmativas garantizan una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones

de desprotección por no aplicar en la definición de *comunidad negra*, establecida en el párrafo 1 (Const. P. ,1991) y el numeral 5to de la (L. 70, art. 2, 1993).

Si bien es cierto, como resultado de la constituyente del 91 a las *comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras* se les reconocieron algunos derechos fundamentales como un colectivo, entre ellos la representación política como sujetos de trato especial en las curules del Congreso, en el marco de una discriminación positiva. Además, y no es menos cierto que la participación en esa constituyente fue prácticamente escasa y nula por diferentes factores.

Como consecuencia de lo anterior, en este momento la definición de *comunidad negra* incluye en el párrafo 1 (Const. P. ,1991) y el numeral 5to de la (L. 70, art. 2, 1993) ha causado afectación de los Derechos Fundamentales *colectivos de sujetos negros*, que no encajan en esta definición sabiendo que se auto reconocen como tal. Finalmente, la definición de *comunidad negra*, insuficiente y discriminatoria a la luz de la realidad y de los postulados internacionales vigentes.

Por lo anterior, en este acápite se expondrá cómo ha evolucionado de forma cronológica, el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional acerca del concepto de *comunidad negra en colombia*, en sede de control de *constitucionalidad y de tutela*, para dar una idea del cómo se planteó en sus inicios este concepto en Colombia y la forma reciente como ha sido abordado por la corte pues, ha sido profusa. Concluido ese ejercicio, se manifestaran las reglas que a juicio del Tribunal Constitucional determina quienes pueden considerarse titulares de Derechos Fundamentales Colectivos, fundamentada en la definición de *comunidad negra* establecida en el párrafo 1 (Const. P. , art. 55, 1991) y el numeral 5to de la (L. 70, art. 2, 1993) y que confirma la hipótesis establecida que según la cual , existe una relación de causalidad entre la insuficiencia del concepto de *comunidad negra* inserta en la norma citada; además, la afectación al derecho

de igualdad de participación constitucional y al derecho de auto reconocimiento de los *sujetos negros* que están en el casco urbano por diferentes circunstancias y no están asentados en *territorios colectivos* de las riberas o cuencas del pacífico, como lo prescribe la Constitución Política y dicha ley.

5.3. Línea jurisprudencial del concepto de identidad negra en Colombia

5.3.1. Estructura dinámica de la línea jurisprudencial

Con respecto al punto arquimédico de apoyo, en este contexto se ha identificado los argumentos de la doctrina constitucional frente el concepto de *identidad étnica y cultural*, “en su tratamiento jurisprudencial, mediante un análisis dinámico del mismo, para así establecer las sentencias relevantes en esta construcción conceptual resaltando su valor vinculante” (Higuera, 2016, p.1). Lo anterior, permitirá estructurar las críticas realizadas a la *doctrina sub examine* frente a la coherencia, continuidad y estabilidad de esta. Conforme a lo anterior, es necesario en primer lugar, establecer el punto arquimédico de apoyo el cual permite examinar e inferir la evolución, el contenido y el contexto en que se desarrolla, además de los elementos que la configuran.

Por otro lado, se ha tomado la (C.C., T-576/14, p. 12, 2014) como punto arquimédico de apoyo en este análisis dinámico, a partir del cual se hará el *nicho situacional*, un fallo que es pertinente para lo demandado. La sentencia en mención, trata acerca de un caso de revisión constitucional, en una acción de tutela promovida por Pérez contra el Ministerio del Interior, por vulneración de su derecho colectivo fundamental a la consulta previa al consentimiento previo, libre e informado a la participación, a la igualdad y al debido proceso de las *comunidades negras* del país. En tal caso, se hace un recuento del precedente y la doctrina de la corte constitucional

frente al concepto de identidad étnica y cultural desde sus inicios hasta la actualidad. la (C.C., T-422/96, p. 5, 1996)

Tabla 3

Cuadro sinóptico de análisis de la (C.C., T-422/96, p. 5, 1996).

Identificación de la Providencia	Corte Constitucional, Sentencia T-422, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, 10 de septiembre de 1996
Partes	Parte A: Germán Sánchez Arregoces. Parte B: Departamento Administrativo de Servicio Educativo Distrital de Santa Marta.
Hechos Relevantes	Septiembre de 1995 la parte B mediante resolución 507 establece la conformación de la Junta Distrital de Educación (JUDI) de Distrito de Santa Marta. Octubre de 1995 la parte A solicita sea nombrado un ciudadano específico, parte del movimiento nacional Cimarrón, (reconocido jurídicamente y con trabajo social en la ciudad de Santa Marta) como representante de las comunidades negras ante esa Junta fundamentando su solicitud en la C.P. la ley 115 y la Ley 70. Frente al silencio de la parte B, en noviembre de 1995 la parte A eleva un derecho de petición para que se informe de la escogencia del candidato de las comunidades negras ante esa junta y radica queja ante el defensor del pueblo. Febrero de 1996 la parte B mediante resolución informa que no hay escogencia de este cargo porque en Santa Martha no se encuentran definidas conforme con la ley comunidades negras y raizales.
Aspecto Jurídico Considerado	La posible vulneración del derecho a la igualdad, a la libertad de conciencia, al derecho de asociación y vulneración del derecho a la cultura.
Problema Jurídico	La parte A demanda que se le fue vulnerado el derecho a la igualdad en tanto se desconoce la evidencia de la existencia de comunidades negras en Santa Martha, provenientes de otros lugares del país, que conservan su cultura y tradición propia; que se le vulnera el derecho a la libertad de conciencia en tanto no se le permite a un grupo étnico participar activamente y coherentemente con su cultura y su historia; y al derecho a la asociación porque se excluye a un representante de la asociación Cimarrón en tan importante junta en el contexto educativo; y a la cultura porque con esa exclusión se niega la posibilidad de acceder al fortalecimiento de la cultura negra en el municipio y en el tema educativo.
Tesis	No, La existencia de una comunidad negra no se establece por factores relativos a la organización y cohesión cultural o jurídica o a la habitabilidad de territorios ancestrales por periodos históricos prolongados.
Explicación de la Tesis	Si bien la ley 70 de 1993 define la comunidad negra tanto desde el concepto de grupo racial con orígenes y cultura similar, como un asentamiento histórico y cultural habitado por población negra, para el tribunal es claro que en la constitución en el artículo 55 transitorio determina que la igualdad se manifiesta en acciones de afirmación positiva involucran no solo el reconocimiento de una singularidad de los grupos étnicos afrodescendientes, sino que buscan sobre todo la efectiva participación de estos grupos sociales, marginados y excluidos mediante su reconocimiento constante.

	Para el tribunal no era necesario realizar comprobaciones fácticas de la existencia de una comunidad afrodescendiente en los barrios de Santa Marta señalados, sino que solamente con haber observado la existencia de grupos de niños afrodescendientes en las instituciones escolares del municipio se denotaría la existencia de una comunidad negra. Para la corte, en las decisiones previas hubo una sobre dimensión de lo requerido en el artículo 160 de la ley 114 de 1994 al considerar que es posible la participación de comunidades negras en las juntas educativas “si las hubiere”, al ser este último postulado un elemento legislativo limitante frente a la complejidad de las comunidades negras y los vejámenes que han vivido en la historia del país.
Método	Sociológico
Análisis Crítico	La corte falló a favor del demandante considerando que la administración pública se sobre limitó y complejizó la interpretación de “comunidad negra” fundamentándose de manera excesiva en la interpretación de las leyes ordinarias que condicionaban la participación de un miembro de estas comunidades en las juntas directivas. Contrario a esto, es menester de los sistemas jurídicos, del Estado y de la sociedad civil, procurar acciones reales que permitan la inclusión de estas comunidades en las decisiones importantes, realizar una afirmación positiva que visibilice a estas comunidades y oriente las acciones jurídicas y administrativas a la garantía de sus derechos fundamentales.

Elaboración propia.

Por su parte, la (C.C., T-955/03, p. 8, 2003) determina la relevancia del derecho al territorio colectivo, la integridad étnica y la protección que el Estado debe garantizar a los miembros de las comunidades negras (tabla 4).

Tabla 4

Cuadro sinóptico de análisis de la Sentencia T-955 de 2003

Identificación de la Providencia	Corte Constitucional, Sentencia T-955, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, 17 de octubre de 2003
Partes	Parte A: Consejo Comunitario Mayor Cuenca Río Cacarica Parte B: Ministerio del Medio Ambiente y otros
Hechos Relevantes	La comunidad negra de la cuenca del Rio Cacarica fue durante las últimas décadas del siglo XX, sobre todo en 1997, víctima de vejámenes, torturas y desplazamientos forzados por parte de actores armados del conflicto armado. En 1997 la Comisión Interamericana de Derechos humanos ordena medidas cautelares para la protección de esa población. 1998 se consolida el consejo comunitario de la Cuenca del Rio Cacarica. 1998 una comisión mixta de gobierno y ONG verifican y acompañan el retorno de los desplazados. 1999 INCORA reconoce la titularidad de las tierras de la Cuenca del rio Cacarica a el Consejo Comunitario, que pasará a llamarse CAVIDA. Entre 1999 y

	2001 un grupo significativo de población retorna a su territorio bajo el compromiso del gobierno nacional de atención humanitaria, construcción de vivienda, entre otros.
Aspecto Jurídico Considerado	Derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo, a la integridad étnica, social, económica y cultural, a la subsistencia, a no ser sometidos a la desaparición forzada, a la participación y al debido proceso.
Problema Jurídico	La parte A demanda a la parte B por el establecimiento de acciones de explotación maderera sin su consentimiento y de manera reiterada durante varios años, lo que termina por vulnerar la autonomía territorial emanada del artículo transitorio 55 de la constitución. Asimismo, la acción de explotación maderera indiscriminada pone en riesgo el Parque Nacional Natural los Katios, las posibilidades de transporte de la comunidad, el taponamiento de los caños, la reducción de la caza y la pesca, la llegada de sembradores de coca, el monocultivo de palama africana, y sobre todo el debilitamiento de la cultura tradicional de la comunidad negra de la región.
Tesis	¿La explotación maderera en la cuenca del río Cacarica ha vulnerado la integridad étnica y la autonomía de las comunidades negras que allí habitan?
Explicación de la Tesis	Si, Para el tribunal de acuerdo con lo establecido en el artículo transitorio 5° de la C.P. de Colombia, sumado al artículo 5° de la Ley 70 de 1993 y su reglamentación mediante el decreto 1745 de 1995 se determina la importancia y autonomía de los consejos comunitarios como mecanismos autónomos de decisión sobre el territorio y la titulación de espacios territoriales como su manifestación. Asimismo, la corte considera que, si bien existen otros mecanismos ordinarios que permitan la revocatoria de las acciones de explotación maderera que han afectado a esta comunidad, también fueron vulnerados los derechos fundamentales de la misma.
Método	Exegético
Análisis Crítico	Si bien el orden constitucional define los mecanismos de protección de los derechos colectivos de los grupos étnicos, no define mecanismos para la protección de los derechos fundamentales, por lo que falla parcialmente a favor de los demandantes tutelando sus derechos fundamentales, pero declarando la improcedencia de la tutela, determinando la intervención de un juez administrativo para la revocatoria de todas las resoluciones de explotación sin autorización en su territorio.

Elaboración propia.

Igualmente, la (C.C, T-375/06, p. 9, 2006) aborda la igualdad ante la ley de las comunidades negras, ante un caso de posible discriminación por parte de una institución universitaria (tabla 5).

Tabla 5

Cuadro sinóptico de análisis de (C.C., T-375/06, p. 9, 2006).

Identificación de la Providencia	Corte Constitucional, Sentencia T-375, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, 18 de mayo de 2006
Partes	<p>Parte A: Nellys Marina Mejía Moreno</p> <p>Parte B: Universidad del Magdalena</p>
Hechos Relevantes	<p>La parte A se presenta a la parte B para ser admitida en el programa de Medicina como miembro de una comunidad negra invocando el acuerdo No 0024-01 suscrito por la parte B que posibilita la inclusión de un miembro de estas comunidades por carrera. No fue admitida sin importar que cumplía con el puntaje establecido y que en otras carreras si fueron admitidos los candidatos que invocaron este acuerdo. La parte A eleva derecho de petición para que se le informe el motivo de su no selección y no obtuvo oportuna respuesta. Estima le fue vulnerado el derecho a la igualdad y exige ser admitida y no se le seleccionó por su color de piel. La parte B argumenta que la petición de la estudiante no fue remitida de manera oficial, además afirma que el derecho de petición no fue solicitado a nombre de la Parte A sino de líderes de las comunidades negras de la región bananera y que este fue respondido con puntualidad, además que la peticionaria se presentó 2 veces, en la primera presentando su solicitud como parte de una comunidad negra no cumpliendo con el puntaje, y que en la segunda no se presentó como miembro de esta comunidad cumpliendo con el puntaje para el acuerdo.. En noviembre de 2005 el Juzgado Penal 1° del circuito de Santa Marta falló negando el derecho de amparo al determinar que no encontró pruebas sobre la aplicación oficial de la parte A al beneficio</p>
Aspecto Jurídico Considerado	<p>Vulneración del derecho de la igualdad, reconocimiento como parte de una comunidad negra</p>
Problema Jurídico	<p>El tribunal tiene que definir los elementos procesuales que llevaron a que la parte B rechazara la solicitud de admisión de la parte A amparada en su condición de pertenecer a una comunidad negra, y determinar si se vulneró el derecho a la igualdad teniendo como referente el elemento étnico. Así mismo es menester de la corte definir si el procedimiento de postulación de la parte A para el ingreso a la universidad usando este beneficio estuvo dentro de la legalidad y le permitió a la universidad reconocer con claridad la solicitud manifestada por la demandante.</p>
Tesis	<p>¿El reconocimiento de pertenencia a comunidad negra incidió en la admisión de la parte A en el programa de medicina y a la vulneración de su derecho a la igualdad?</p> <p>Si, el reconocimiento de pertenencia a comunidad negra incidió en la admisión de la parte A en el programa de medicina y a la vulneración de su derecho a la igualdad</p>
Explicación de la Tesis	<p>Si, debido lo anterior que para la corte de acuerdo con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, y el decreto 2591 de 1991 la protección de los derechos de las comunidades negras no se hace en orden a su “raza” debido a que este criterio implicaría una corroboración exhaustiva de su origen y la</p>

aceptación de la existencia de razas puras, Asimismo, de la jurisprudencia resulta determinante reconocer como se debe abogar por el mejoramiento de las condiciones de educación de las comunidades afrodescendientes tal como lo indican los artículos 32 al 40 de la Ley 70 de 1993. Además de lo anterior tal como se manifestó en la Sentencia C-169/01, los procesos de participación y reconocimiento de derechos especiales de las comunidades negras deben mostrarse a favor de acciones positivas e incluyentes que busquen mitigar los procesos de segregación, exclusión y vulneración de derechos fundamentales.

La corte falló a favor de la Parte A y considero que su no aceptación del programa académico se debió a elementos de orden étnico.

Método

Sistemático

Análisis Crítico

El análisis jurisprudencial muestra que la corte determinó que la Parte A cumplió con todos los requerimientos para acceder al acuerdo, si bien en su segunda presentación no manifestó participar como parte de la comunidad negra, esta condición debió ser tenida en cuenta por la universidad ya que es una condición inalienable, además de lo anterior la corte considera que así la universidad le haya otorgado el cupo a un estudiante de comunidades negras no desestima la figura de vulneración del derecho a la igualdad sobre la parte A. Y aunque se dio por respondido el derecho de petición este tribunal estima que no se buscaron los mecanismos para informar a la parte A sino que se generalizó la información, razones por las que la corte considera que la parte B no estableció los mecanismos necesarios que permitieran fomentar el mejoramiento de las condiciones de educación de las comunidades negras, específicamente del caso de la parte A.

Elaboración propia.

De la misma manera, la (C.C., C-864/08, p. 11, 2008) estudió la inconstitucionalidad por vulneración de los derechos de las comunidades negras por la no inclusión nominal en los beneficios para el acceso al sistema general de salud planteados en la (L. 691, 2001) que se muestra en la tabla 6.

Tabla 6

Cuadro sinóptico de análisis de (C.C., C-864/06, p. 11, 2008)

Identificación de la Providencia	Corte Constitucional, Sentencia C-864, Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. 17 de septiembre de 2008.
Partes	Parte A: César Augusto Rodríguez Garavito y otros Demanda de inconstitucionalidad a los artículos 1 a 30 de la Ley 691 de 2001.
Hechos Relevantes	Los demandantes argumentan la inconstitucionalidad de la norma previamente mencionada de acuerdo con lo establecido por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 13, 48, 49, 70, 85, 93, 330 (parágrafo) y 55 (transitorio) de la Constitución Política. Tanto

	<p>los denunciantes como la propia corte manifiestan la inexistencia de la figura de cosa no juzgada en tanto respecto a las objeciones presidenciales presentadas frente al mismo proyecto de ley en sus artículos 5, 6, 8, 12, la corte realizó exigencias constitucionales manifestadas en la Sentencia C-825 de 2001 y que tuvieron lugar previo a la aprobación del decreto. En tanto los demandantes argumentan de manera general que la inclusión de expresiones como “indígenas”, “pueblos indígenas” o “indígena” manifestadas en la ley 691 de 2001 constituyen una vulneración al derecho de igualdad al excluir a las comunidades negras, raizales y palenqueras de los beneficios de acceso al sistema general de salud que se establecen en esta legislación.</p>
Aspecto Jurídico Considerado	Inconstitucionalidad por vulneración de los derechos de las comunidades negras por la no inclusión nominal en los beneficios para el acceso al sistema general de salud planteados en la ley 691 de 2001.
Problema Jurídico	<p>Los demandantes establecen que existe una delimitación errada en la delimitación de los grupos poblacionales establecidos en el beneficio planteado por la ley, declarándola una inadecuación de la medida y generando así una restricción excesiva de los posibles grupos beneficiados. Sustentan los demandantes que el problema jurídico se sustenta en la premisa “overinclusive” y “underinclusive statues” en las que una selección muy general o específica de la población beneficiaria terminaría por ser excluyente. Además de los anterior las demandantes establecen que las motivaciones que dieron origen a la legislatura en cuestión evidencian que las comunidades negras se encuentran en las mismas condiciones de vulnerabilidad al acceso que las comunidades indígenas en el país, y que la corte lo ha reconocido en varias ocasiones y jurisprudencia la condición especial de las negritudes como minorías étnicas que requieren especial atención</p> <p>En otra perspectiva los demandantes refieren que incluso el asunto va más allá de la inclusión nominal y se relaciona con la imposibilidad de que las comunidades negras no funcionen como entidades territoriales por lo que su afiliación no podrá depender de los recursos que si reciben los resguardos indígenas que cumplen con esta condición lo que implicaría la vulneración del derecho a la igualdad. Finalmente, los demandantes expresan otro elemento del problema jurídico determinando que la imposibilidad de mecanismos que favorezcan la inclusión de las comunidades negras como minorías con una diversidad específica hará que se vulnere la integralidad étnica al no reconocer la relación con medicinas tradicionales ancestrales propias.</p> <p>¿Los beneficios de acceso al sistema general de salud, planteados como intención de protección de la diversidad étnica y cultural manifestadas en la ley 691 de 2001 son discriminatorias y vulneran el derecho a la equidad de la población negra del país?</p>
Tesis	No, los beneficios de acceso al sistema general de salud, planteados como intención de protección de la diversidad étnica y cultural manifestadas en la ley 691 de 2001 no son discriminatorias y vulneran el derecho a la equidad de la población negra del país.
Explicación de la Tesis	En su análisis específico la corte encontró que, aunque la razón de similitud de las condiciones de acceso al sistema de salud de las comunidades indígenas y las negras, y que, aunque respecto al Convenio 169 de la OIT ambos tienen derecho a un acceso especial al sistema de salud, las diferencias existentes entre las

	necesidades de estos dos grupos humanos pesan más que las igualdades. Para el alto tribunal la génesis de la norma demandada está fundamentada en la idea de diversidad y pensada en la condición propia de las comunidades indígenas del país, por lo que una adecuación de esta legislación a las condiciones de todas las comunidades étnicas y las minorías representaría no solo la no garantía de acceso a estas poblaciones, sino además a la misma comunidad para la que fue ideada. En tal sentido, con el fin de resguardar la diversidad, las razones por las que se deben diferenciar estos grupos étnicos tienen un carácter constitucional en tanto la ley superior ha reconocido aspectos jurídicos y culturales propios de las comunidades indígenas que le dan unicidad.
Método	Exegético
Análisis Crítico	La corte falló como exequibles los términos demandados en la presente sentencia por la imposibilidad de adecuar la legislación a todos los demás grupos étnicos por los argumentos referidos anteriormente. Sin embargo, halla la razón a los demandantes respecto a la necesidad de implementar nuevas regulaciones que contemplen los establecido en los artículos 1° y 25° del Convenio 169 de la OIT que requiere establecer mecanismos que permitan la inclusión con características especiales al sistema de salud de las minorías étnicas de especial protección constitucional.

Elaboración propia.

En el auto 005 (C.C., 2009) se trata la problemática de riesgo de las comunidades afrodescendientes ante el desplazamiento, la seguridad alimentaria y la ayuda humanitaria, estudiando las medidas de protección que tendrían ocasión para guardar la integridad de estas comunidades (tabla 7).

Tabla 7

Cuadro sinóptico de análisis del auto 005 de 2009

Identificación de la Providencia	Corte Constitucional, Auto 005, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 26 de enero de 2009.
Partes	Magistrado de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.
Hechos Relevantes	A partir de la Sentencia T-025 de 2004 la corte estableció la existencia de un estado de cosas institucional respecto al desplazamiento forzado en el país. La corte impartió instrucciones a diferentes actores y organismos con el fin de que se comprenda y se actúe en torno a que los grupos y minorías étnicas se encuentran en un estado mayor de vulnerabilidad frente a los impactos establecidos por el conflicto armado y el desplazamiento. Mediante al Auto 218 de 2006 se han generado avances respecto a la atención desplazada, pero aún se está en deuda de tener un enfoque diferencial en la atención a las comunidades y grupos étnicos.

Aspecto Jurídico Considerado	Riesgo de comunidades afrocolombianas de desplazamiento interno, seguridad alimentaria, riesgo de seguridad, ayuda humanitaria, atención en salud, provisión de vivienda, medidas de protección.
Problema Jurídico	Las comunidades negras en el país han sido víctimas de los vejámenes del conflicto armado y han estado en medio del fuego cruzado lo que ha llevado a que les sean vulnerados constantemente sus derechos y su dignidad e integridad étnica se han visto denigradas. En este sentido la corte ha venido manifestando mediante su providencia que la población desplazada parte de grupos y minorías étnicas debe tener un trato especial y diferenciado en su atención y respuesta por parte del Estado. Sin embargo, informes recientes del ministerio público y otros organismos de control, además de ONG, han demostrado que el trato a estas poblaciones no se ha ejecutado de acuerdo con lo ordenado por el tribunal y por la ordenanza constitucional en los artículos superiores 1, 7 13 y 70. ¿ha sido el trato a comunidades negras desplazadas por parte del Estado acorde a lo establecido en la providencia previa del corte constitucional y lo definido en los convenios vinculantes actuales?
Tesis	No, el trato a comunidades negras desplazadas por parte del Estado no se ha dado acorde a lo establecido en la providencia previa del corte constitucional y lo definido en los convenios vinculantes actuales.
Explicación de la Tesis	De acuerdo con los informes establecidos en la sentencia, la corte ha podido precisar que el trato generalizado que el Estado colombiano ha dado a las comunidades negras en condición de desplazamiento no solo no ha sido la adecuada, sino que además ha resultado perjudicial en la garantía y aseguramiento.
Método	Sociológico
Análisis Crítico	En el caso de este Auto la corte buscaba usar todos los mecanismos que le otorga la constitución para buscar la protección de las comunidades negras frente a fenómeno del desplazamiento forzado y el conflicto armado, extendiendo lo manifestado en sus providencias y ordenando al Ministerio del interior la creación un sistema de reconocimiento de las tierras de las comunidades, al director de Acción social la creación de un programa de garantía de derechos a la población confinada en otros municipios. Frente a lo anterior es evidente observar la incapacidad del ejecutivo para cumplir las ordenanzas previas de la corte, teniendo como elemento agravante el hecho que los más afectados son los propios miembros de las comunidades negras.

Elaboración propia.

La tabla 8 detalla los aspectos centrales de la (C.C., T-025/04, p. 7, 2004) ante la vulneración de los derechos de las comunidades negras y que están en coindición de desplazamiento al no ser incluidas en los programas sociales del Estado dirigidos hacia esta población

Tabla 8

Cuadro sinóptico de análisis de la (C.C., T-025/04, p. 7, 2004)

Identificación de la Providencia	Corte Constitucional, Sentencia 7-025, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza. 22 de enero de 2004.
Partes	Parte A: Abel Antonio Jaramillo, Adela Polanía Montaña, Agripina María Núñez y otros.
Hechos Relevantes	La corte analiza en esta providencia el expediente T-653010 en el que se recopilan más de 108 acciones de tutelas interpuestas por más de 1000 núcleos familiares, cada uno de ellos compuesto por cuatro personas o más, de comunidades negras, madres cabezas de hogar, niños y algunos indígenas, todos ellos en condición de desplazamiento en el periodo menos de un año y medio y todos recibieron algún tipo de ayuda humanitaria. La parte A demanda a la parte B por considerar que no han recibido la protección adecuada en su condición de desplazados y minorías étnicas y aun estando registrados como desplazados, la mayoría no ha tenido acceso a los programas de vivienda o de emprendimientos productivos que ofrece el Estado.
Aspecto Jurídico Considerado	Vulneración de los derechos fundamentales y colectivos de comunidades negras en condición de desplazamiento, vulneración del derecho a la igualdad en el acceso a programas para población desplazada.
Problema Jurídico	El problema jurídico se sustenta en la responsabilidad y la capacidad del estado para atender a las comunidades negras en condición de desplazamiento respecto a la vulnerabilidad presentada por estos grupos humanos, sumado a los problemas que enfrentan debido a una atención no adecuada, el tiempo excesivo que demoran las ayudas en llegar o la no llegada de las mismas, al alto número de tutelas represadas exigiendo la misma protección, que aunque se ha planteado la necesidad de una política diferencial para los desplazados está no ha tenido ejecución.
Tesis	Se vulnera el derecho de los desplazados al mínimo vital y a recibir pronta respuesta a sus peticiones - en particular respecto a la ayuda humanitaria, al restablecimiento económico, a la reubicación, a la vivienda.
Explicación de la Tesis	En este caso la corte reconoce que la tutela resulta efectiva en la medida en que posibilita que estas comunidades demandantes puedan hacer uso de los órganos jurisdiccionales para lograr la protección de sus derechos fundamentales. Así mismo, la corte reconoce los mecanismos que pueden llevar a que cuando su jurisprudencia no se esté cumpliendo, se tomen acciones coercitivas para el seguimiento, cumplimiento y sanción, como es el caso de este auto. A este respecto la corte ordena la confirmación de protección de los derechos fundamentales de la mayoría de las 108 solicitudes.
Método	Sistemático
Análisis Crítico	Este falló resulta fundamental para comprender la doctrina de la corte respecto a la protección de las comunidades negras en condición de desplazamiento, pero también para reconocer algunas de las definiciones que da este tribunal sobre los derechos de estas colectividades, puesto que en el análisis de la doctrina resulta preponderante la protección del derecho a ser registrado como desplazado, la adquisición de condición de especial en el momento de ser declarado desplazado y miembro de las comunidades negras, la asistencia humanitaria integral, al retorno en condiciones de seguridad, a la documentación necesaria para ser reconocido como desplazado, al

acceso diferencial al sistema de salud, al acceso diferencial al sistema educativo, y sobre todo, a una respuesta oportuna frente a los requerimientos que hace al estado.

Elaboración propia

Como derivación de la (Const. P., 1991) se dio el reconocimiento de la diversidad cultural del país, pero este fue solo el inicio de la lucha por su efectiva aplicación, prueba de ello, es la (C.C., T-909/09, p. 15, 2009) que trata como eje de su análisis el reconocimiento y la protección constitucional y legal de la diversidad étnica y cultural (tabla 9).

Tabla 9

Cuadro sinóptico de análisis de (C.C., T-909/2009)

Identificación de la Providencia	Corte Constitucional, Sentencia T-909, Magistrado Ponente Mauricio Gómez Cuervo. 7 de diciembre de 2009.
Partes	Parte A: Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya. Parte B: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER y otros
Hechos Relevantes	La Parte A afirma que hacen parte de un pueblo ancestral de origen africano. En 1999 solicitaron se les titularan más de doscientas mil hectáreas como territorio colectivo. En el 2001 el INCORA reconoció la pertenencia de esta comunidad afro a este territorio de manera ancestral y dictó disposiciones para que le fuera asignada. Desde el año 2001 la comunidad se vio en medio del conflicto armado entre diferentes actores.
Aspecto Jurídico Considerado	Reconocimiento y protección constitucional y legal de la diversidad étnica y cultural, derecho al debido proceso.
Problema Jurídico	El problema jurídico se fundamenta en corroborar la posible vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso y si las falencias en las actuaciones administrativas por más de 10 años han llevado de manera conexa a vulnerar el reconocimiento y la protección constitucional y legal de la diversidad.
Tesis	Si existió vulneración al derecho fundamental y constitucional del debido proceso al Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya y de manera conexa la vulneración de su especial protección constitucional a la diversidad.
Explicación de la Tesis	En este caso la corte analizó la autenticidad de los documentos de hace más de 300 años que argumentan que la propiedad del territorio es de la comunidad negra mencionada, y que el INCORA y posterior INCODER iniciaron un proceso de titulación, que terminaría en el año 2008 con una resolución de extinción de dominio de los terrenos que eran parte de la universidad del Cauca. Encuentra la corte que el tiempo transcurrido desde 1999 y hasta la fecha representa un tortuoso camino trasegado por la comunidad afro ha sido responsabilidad de fallas en los procedimientos por parte del Estado. De acuerdo con el derecho vinculante y constitucional se puede concluir en el caso que el Estado falló por omisión y brillo por su ausencia por lo que se falla a favor del amparo constitucional.
Método	Sistemático

Análisis Crítico	La corte en esta sentencia tiene fundamentos propios del orden constitucional vinculante como son la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el artículo superior 13 o la sentencia T-422 de 1996, sobre las que descansa la preponderancia que deben tener los derechos a la integridad étnica y su relación con el territorio. Así mismo es importante la presente decisión porque determina la importancia del derecho constitucional del debido proceso y su conexidad directa con otros derechos fundamentales y colectivos manifestados en la protección especial a comunidades étnicas.
------------------	---

Elaboración propia.

Más adelante, la (C.C., T-348/13, p. 14, 2013) aborda la escogencia libre de los oficios, del trabajo o profesión y estas ligadas con trabajos ancentrales y artesanales que las comunidades desarrollan, buscando la protección y garantía de los derechos consagrados (tabla 10).

Tabla 10

Cuadro sinóptico de análisis de la (C.C T-348/13, p. 14, 2013).

Identificación de la Providencia	Corte Constitucional, Sentencia T-348, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 15 de mayo de 2012.
Partes	Parte A: Asociación de Pescadores de las Playas de Comfenalco – ASOPESCOMFE Parte B: Distrito Turístico de Cartagena y otros
Hechos Relevantes	El consorcio Vía al mar, Parte B tiene el contrato de diseño y construcción del anillo vial de dicha obra, presentado ante el ministerio de ambiente los documentos para tal fin solicitando al ministerio de interior la información sobre comunidades étnicas en la zona de influencia del proyecto. En 2009 se concedió la licencia ambiental. La parte A afirma que también usaba ese espacio para realizar sus labores ancestrales y artesanales de pesca y que no han sido consultados o llamados para ser escuchados como comunidades parte del territorio. La parte A está viendo invadida la zona donde ha realizado siempre su pesca, por lo que se contactan con el consorcio y son citados a reunión en 2011 y que en esa reunión no fueron tenidas en cuenta sus demandas, que no fueron tomados en cuenta en la oferta laboral realizada por el consorcio y que están viendo vulnerados sus derechos de minorías en su tradición de trabajo, la de sus familias y la de los adultos mayores que hacen parte de esta población.
Aspecto Jurídico Considerado	Los derechos fundamentales al trabajo, a la libre escogencia de oficio o profesión.

Problema Jurídico	El problema jurídico radica en que la corte debe discernir si el Consorcio vial, el Distrito de Cartagena y otros actores de la parte demandada vulneraron los derechos de la comunidad de pescadores.
Tesis	Si, la corte considera que estos derechos si fueron vulnerados y confiere protección constitucional a la comunidad demandante.
Explicación de la Tesis	La corte falla a favor del amparo constitucional al considerar que en el momento de planear la intervención del megaproyecto es menester del ejecutor calcular la incidencia socio económica y cultural que puede llegar a generar con el inicio de la obra, si bien el consorcio buscó dar cumplimiento a tal principio de la contratación pública, no lo realizó de manera integral. Asimismo, la corte considera como el derecho a la participación es importante en el momento de involucrar a las comunidades en este tipo de mega obras, y también como elemento correctivo de los factores que estén por fuera de la planeación inicial. Además de esto la corte aceptó la demanda tutelar debido a la vulneración directa del derecho al trabajo considerando que se vulneraron las posibilidades de libre elección de trabajo y de unas condiciones dignas del mismo.
Método	Sistemático
Análisis Crítico	La corte considera procedente la acción de tutela en tanto esta buscaba proteger derechos fundamentales que estaban siendo vulnerados de manera directa y ASOPESCOMFE se presenta como persona jurídica en representación de todos los miembros de la comunidad agremiada. Así mismo acepta la legitimación pasiva como la incapacidad e inoperancia tanto de las instituciones públicas, como la de naturaleza privada en tanto estaba prestando un servicio público. Así mismo en la providencia la corte estima que la acción de tutela exige el valor de la inmediatez en tanto debe ser subsanada la vulneración de los derechos fundamentales <i>ipso facto</i> , y también determina que el principio de subsidiaridad debe ser resolutivo por la parte demandada tratando de solventar los prejuicios causados.

Elaboración propia.

5.3.2. . Ingeniería de Reversa

Llegados a este punto, luego de referenciar los fallos del precedente y la doctrina de la Corte Constitucional frente al concepto de *comunidad negra* desde sus inicios hasta la actualidad, a través del *punto arquimédico* de apoyo y establecer el *nicho citacional*, a continuación se identificaron y relacionaron las Sentencias hito de la doctrina jurisprudencial

frente al caso *sub examine*, esto correspondiente a las Sentencias Nodales, ya que son relevantes y tienen peso en la línea jurisprudencial partiendo de la Sentencia del punto arquimédico de apoyo (C.C, T-576/14, 2014).

5.3.3. Crítica o valoración del nivel de coherencia, continuidad y estabilidad de la línea jurisprudencial.

Luego, de vistas las sentencias delimitadas tras la construcción de la línea jurisprudencial, la cual incluye los fallos, desde la sentencia fundadora del concepto de *comunidad negra* por el Tribunal Constitucional, esto es, desde (C.C., T-422/96, p. 5, 1996) hasta (C.C., C-253/13, p. 8, 2013), se podría, entonces, a continuación, realizar el análisis como lo menciona Velandia (2017) la “coherencia, continuidad y estabilidad de la doctrina sub-examine” (p.243). Se muestra entonces con el respaldo grafico conceptual “un problema jurídico específico y desplegando en él los puntos nodales o sentencias hito que en su oportunidad hemos identificado y estudiado;” (p.243), lo cual “permitirá profundizar sobre el estudio de la hipótesis de investigación” (p.244). Además, concluir la siguiente pregunta a responder ¿Es suficiente la definición de *comunidad negra* inserta en el párrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to (L. 70, art. 2, 1993), donde se agrupan los *sujetos negros* titulares de derechos colectivos de protección especial, o es necesario una apertura constitucional y legal para proteger los *sujetos negros*, individualmente considerados que están excluidos?.

Ahora bien, a partir del análisis general de la línea jurisprudencial del concepto de *comunidad negra* en Colombia se evidencia que ha existido una doctrina y tratamiento estable claro y coherente acerca de los *sujetos negros* que están cobijados por la definición de *comunidad negra* inserta en el párrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to (L. 70, art. 2, 1993) y la regulación internacional, que conforman el bloque de constitucionalidad. Tanto que

este alto tribunal en su jurisprudencia del caso recoge y establece reglas jurisprudenciales en la (C.C., T-576/14, p. 12, 2014) como *punto arquimédico de apoyo* en este análisis dinámico, y a partir del cual se hizo el *nicho citacional*, esto es, la corte concluye las reglas jurisprudenciales sobre los factores que resultan relevantes a la hora de determinar si cierto individuo o comunidad pueden considerarse titular de esos derechos fundamentales colectivos y de lo mismo se concluye a continuación las conclusiones jurisprudenciales en esta investigación.

5.3.4. Conclusiones de la línea jurisprudencial

Habiendo ya analizado lo expuesto por la alta corte en la jurisprudencia acerca del concepto de identidad negra en Colombia y de quienes pueden considerarse titulares de derechos fundamentales colectivos, fundamentada en la definición de *comunidad negra* inserta en el párrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to (L. 70, art. 2, 1993), es necesario entonces inferir que no ha existido una doctrina y tratamiento claro y coherente acerca de los *sujetos negros* que no están cobijados por la definición de Comunidad e identidad negra inserta en (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to (L. 70, art. 2, 1993) y la regulación internacional, que conforman el bloque de constitucionalidad.

Conforme a lo examinado, se puede confirmar la hipótesis según la cual existe una relación de causalidad entre la insuficiencia del concepto de *comunidad e identidad negra* inserta en el párrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to (L. 70, art. 2, 1993) y la afectación al derecho de igualdad de participación constitucional y al derecho de auto reconocimiento de los *sujetos negros* que están en el casco urbano por diferentes circunstancias y no están asentados en territorios colectivos de las riberas o cuencas del pacífico, como lo prescribe la constitución política y dicha ley según las siguientes conclusiones:

Además, los derechos étnicos o beneficios colectivos por ser parte del territorio de una *comunidad negra* definida por la (Const. P., 1991) como la consulta previa, ser precandidato en la lista de aspirantes a la Cámara de Representantes por circunscripción especial negra etc., no se predicen de Individuos, sino de sujetos colectivos, en consecuencia, las personas calificadas como *sujetos negros* individualmente considerados que fueron desplazados del territorio colectivo por diferentes circunstancias no gozan de la protección especial que en el parágrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to (L. 70, art. 2, 1993) se consagran a favor de las *comunidades negras*, pues son *derechos étnicos*, esto es, colectivos.

Cabe mencionar que, una persona de *etnia negra, afrocolombiano, palanquero y raizal* que no permanezca en el territorio colectivo de la comunidad negra reconocida formalmente por la Dirección de *comunidades negras* del Ministerio del Interior, que no tenga el aval de pertenencia expedido por la *comunidad negra*, no tiene aptitud para reclamar el ejercicio de los *derechos étnicos*, a pesar de que se auto reconozca como tal, más concretamente en este caso no puede aspirar a hacer parte de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial Negra. El sujeto negro al amparo de una *comunidad negra* legalizada:

(...) que reúna los elementos objetivo y subjetivo contemplados en el Convenio 169 (1989) es sujeto de especial protección constitucional y, por lo tanto, titular de los derechos fundamentales colectivos que el marco internacional de los derechos humanos y la Constitución les atribuyen a las Minorías Étnicas. (Afrodes, 2016, p.10).

De acuerdo con lo anterior, a un *sujeto negro* individualmente considerado se le impide que se beneficie de las prerrogativas de defensa que la Carta reconoce a colectividades excluidas, las cuales pueden exigir sus derechos colectivos “por la vía de la cláusula de igualdad material y

del mandato de protección de la diversidad cultural” (Afrodes, 2016, p.10), a nivel nacional e internacional.

Además, no es suficiente la definición de *comunidad negra*, inserta en el párrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to (L. 70, art. 2, 1993) donde se agrupan los *sujetos negros* titulares de Derechos Colectivos de protección especial, pues, se hace necesario una modificación legal para proteger los *sujetos negros* individualmente considerados que se auto reconocen como tal y que están excluidos por desplazamiento forzado, esto es, se puede establecer una excepción a la regla, como en el caso del aborto.

Por otro lado, en el evento que se extiendan los Derechos Fundamentales Colectivos de grupos étnicos a *sujetos negros* individualmente considerados que se auto reconocen, como el caso de personas desplazadas por el conflicto armado, podrían disfrutar de los beneficios colectivos, como aspirar a ser parte de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por Circunscripción Negra, por medio del derecho de auto reconocimiento sin que medie la certificación de la *comunidad étnica negra*.

Ahora bien, desde el punto de vista formal del derecho, es convencional el párrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to (L. 70, art. 2, 1993) porque al prescribir Derechos Fundamentales Colectivos de *grupos étnicos* no afecta derechos fundamentales de *Sujetos negros*, individualmente considerados, esto es, el derecho de igualdad de participación y de autorenocimiento de los sujetos negros que no aplican en su definición de *comunidad negra*. Sin embargo, desde el punto de vista material la decisión de no permitir que un *sujeto negro* individualmente considerado desplazado forzosamente por el conflicto armado, pueda aspirar a ser candidato a la Cámara de Representantes por la lista de elegibles de circunscripción negra debido a que no está certificado por una comunidad étnica, aunque se reconozca como tal:

(...) es discriminatorio a la luz de la constitución, del Bloque de Constitucionalidad y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pues, constituye franco desconocimiento a los ideales democráticos, pues impide el desenvolvimiento participativo del sujeto en la sociedad, y supone un quebrantamiento de los designios de convivencia plural, diversidad étnica y cultural, igualdad, paz y justicia. (C.C., t-576/14, p. 15, 2014).

Ahora bien, tal precedente fue aplicado íntegramente por la (C.C., T-131/06, p. 13, 2006). Finalmente, se sugiere hacer un estudio socio político y cultural de la *comunidad negra* en Colombia, a través de una *consulta previa nacional* a estos pueblos tribales donde se llegue a un acuerdo en justicia. Tebiendo en cuenta, cuales son los criterios étnicos y culturales que determinan una nueva versión y dimensión normativa del concepto de *comunidad negra* diferente al establecido en el párrafo (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to (L. 70, art. 2, 1993) bajo criterios diferenciales reales que permitan hacer partícipes de los derechos colectivos a los *sujetos negros* individualmente considerados que han sido excluidos de la normatividad que para el tema ha desarrollado la legislación internacional dentro del Bloque de Constitucionalidad.

CAPITULO II.

6.DERECHOS COLECTIVOS FUNDAMENTALES Y LAS COMUNIDADES NEGRAS

En este apartado se desarrolla un análisis en torno a si la Jurisprudencia Constitucional Colombiana, sobre Derechos Fundamentales Colectivos de sujetos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueras, reconocidos y vigentes a la fecha garantizan una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección, por no aplicar en la definición de comunidad negra, inserta en el párrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to de la (L. 70, art. 2, 1993), para lo cual, se acude al concepto de los derechos colectivos fundamentales de las comunidades negras, desde una revisión normativa que contempla no solo las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, así como de los mecanismos de participación. Luego, una recopilación de los derechos fundamentales de estas comunidades

6.1. Derechos colectivos fundamentales y mecanismos de protección

6.1.1. Concepto y alcance

La noción de derechos colectivos, tuvo su origen en las controversias que se han generado entre teorías individualistas y colectivas que a su vez se derivan de las teorías de la justicia según lo expresan Meneses y Blanco (2019).

Según la doctrina, esto es, las teorías colectivas de los derechos “los derechos colectivos son, en un sentido estricto, derechos tras individuales e indivisibles, que trascienden a la órbita de la simple individualidad para ubicarse en la indeterminación. Un derecho colectivo no es la sumatoria o superposición de derechos individuales. Un derecho como aquel trasciende la singularidad para buscar un lugar en una subjetividad tras individual. Bajo esa connotación, los derechos colectivos se presentan como entidades autónomas, respecto a los sujetos,

independientes de lo individual y autosuficientes en cuanto a su contenido y alcance” (Zanetti, 2004, p. 104).

Siguiendo lo anterior un derecho colectivo lo es cuando se presentan las siguientes condiciones: “Primera: existe porque un aspecto del interés de los seres humanos, justifica que algunas personas estén sujetas a un deber ser. Segunda: los intereses en cuestión son los intereses de individuos como miembros de un grupo en relación con un bien público y el derecho es un derecho a ese bien público, porque sirve sus intereses como miembros de un grupo. Y tercera: ningún interés de un solo miembro de ese grupo respecto a ese bien público es suficiente por sí mismo para justificar que otra persona tenga que someterse a un deber (López, 2004, p. 104).

En este contexto los derechos colectivos fundamentales podrán definirse siguiendo a Meneses y Blanco (2019) como aquellos derechos que le pertenecen, a un ente consustancial de derechos, que están localizados fuera de la órbita de lo meramente individual para arraigarse en una subjetividad colectiva connatural, aspecto que hace que dicha colectividad tenga sentido y funcionalidad en cuanto a su existencia. En consecuencia, no son derechos que se suman al tiempo que se suman individuos; son algo más, tienen una esencia que se localiza en el espíritu de un ser que no es un ser particularmente considerado, sino un ser muchas veces intangible e incomprensible, pero que por su naturaleza requiere de una protección especial.

Al respecto la (C.C., T-380/93, p. 10, 1993), con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz señaló: “los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no debe confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento es indiscutible la titularidad de los

derechos fundamentales, mientras que en los segundos los afectados pueden acudir a la defensa de sus derechos e intereses colectivos, mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes.

En otra oportunidad manifestó:” la Corte ha considerado que la comunidad indígena ha dejado de ser una realidad fáctica y legal para ser un sujeto de derechos fundamentales; es decir, que estos no solo se predica de sus miembros individualmente considerados, sino de la comunidad misma que aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la constitución hace a la diversidad étnica y cultural de la sociedad colombiana”.(C.C., SU-039/99, p. 5, 1999)

Así, mismo, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos colectivos fundamentales de las comunidades indígenas. Entre esos derechos se puede mencionar: el territorio y propiedad colectiva; autonomía (a configurar sus propias instituciones jurídicas, a administrar justicia en su territorio, a regirse por sus propias normas y procedimientos y acudir a la justicia como comunidad); ambiente sano; entidad étnica y cultural; integridad y subsistencia; preservación del hábitat natural de los pueblos indígenas; participación y consulta previa; debido proceso; educación ; alimentación y soberanía alimentaria; cosmovisión religiosa (C.C., T-652/98, p. 6, 1998; C.C., C-180/05, 2005).

En efecto la corte constitucional colombiana “ha ligado los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas con el catálogo de los derechos fundamentales del país, de tal forma que ahora detentan un rango jerárquico más alto y son susceptibles de protección mediante la acción de tutela. Así, pues, con este alcance los derechos colectivos de las colectividades

indígenas se diferencian de los derechos colectivos en general tanto en su contenido como en su mecanismo de protección constitucional (Uribe, 2014, p. 15).

6.1.2. Marco Jurídico en Colombia

Siguiendo lo antes mencionado y según lo expuesto por Zeballosf-Cuathin (2021), en Colombia los derechos fundamentales colectivos de los grupos étnicos tienen su origen y reconocimiento procedente de la constitución política del 91 : “ varios son los enunciados jurídicos constitucionales que rescatan a esas minorías étnicas del olvido y les otorgan un estatus jurídico especial (art7,8,1068,72,246,330,entre otros)”

Así mismo, Uribe (2014) también expresa que, “las principales disposiciones constitucionales que protegen y promueven los derechos humanos de los pueblos indígenas y otras minorías étnicas son los artículos 7 y 70 , que abordan los temas de diversidad cultural , apoyo estatal a la cultura y construcción de una identidad nacional basada en la diversidad...(…)..., otros derechos incluyen el carácter oficial de las lenguas indígenas en los resguardos y el hecho de que la educación formal en esto deba ser bilingüe (arts.10 y 68). También se estipula que los territorios tradicionales son de propiedad colectiva (arts 63,286,320) y el reconocimiento de la autonomía del gobierno y de la validez y prevalencia del derecho consuetudinario dentro de los resguardos (arts 246).”

A partir de los anteriores enunciados normativos constitucionales y otros convencionales que se encuentran en el bloque de constitucionalidad, integrados desde el nivel internacional a nuestra constitución y la jurisprudencia que de los mismos ha hecho precedente la Corte Constitucional como órgano o tribunal máximo de custodia, integración e interpretación, se determina el marco jurídico los derechos fundamentales colectivos de los grupos étnicos.

6.1.3. Mecanismos de protección

Partiendo de la premisa de que los grupos étnicos o tribales son sujetos colectivos de derechos fundamentales, de nuevo Zeballosf-Cuathin⁶ (2021), aclara “no debe confundirse los derechos fundamentales de la colectividad con los derechos fundamentales de los miembros de esa colectividad, individualmente considerados. Tampoco debe confundirse los derechos colectivos de los cuales son titulares todos los nacionales (L. 472, 1998), con los derechos colectivos de las colectividades diferenciadas, pues estos, además de las acciones populares reglamentadas en la citada ley, también pueden ser objeto de protección a través de otras acciones constitucionales como la tutela y la acción pública de inconstitucionalidad. En efecto, cuando las amenazas y las vulneraciones a los derechos fundamentales provienen de los poderes públicos y de otras entidades y organismos autónomos del Estado, el mecanismo de protección al cual se recurre es la acción de tutela, pero cuando la amenaza o la vulneración proviene especialmente de la actividad del poder legislativo, además de la tutela también puede activarse la acción pública de inconstitucionalidad” (Meneses y Blanco, 2019, p. 94).

De igual manera Uribe (2014) reza “(...) después de haber abordado las críticas a la existencia y conveniencia de los derechos colectivos, cuyos titulares son pueblos enteros en lugar de individuos...(..)...en el caso de Colombia estos son además como derechos fundamentales constitucionales. Esto significa, entre otras prerrogativas, que dichos derechos tienen la capacidad de ser protegidos en el mecanismo extraordinario de la acción de tutela” (p. 32).

⁶ psicólogo y abogado, magister en Derecho. Candidato del Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, docente de la misma universidad y docente de posgrado en la especialización en Contratación Estatal y maestría en Derecho Administrativo de la facultad de posgrado de la Universidad la Gran Colombia. Docente investigador, asesor, consultor y conferencias en Derecho Público, especialmente en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en Bogotá, Colombia.

Existen diferentes mecanismos mediante los cuales se puede solicitar la protección de la Consulta Previa. Como derecho fundamental, la Acción de Tutela es el que en mayor medida se ha utilizado porque las comunidades se han visto abocadas en diferentes momentos al ejercicio de éste mecanismos de protección en defensa de su derecho, y también la acción pública de inconstitucionalidad.

6.1.3.1. Acción de Tutela

La corte constitucional, define la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales , cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad publica o de los particulares en los casos que señale la ley (...) tiene un carácter subsidiario y residual , en tanto que ella solo procede en el evento en el que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial , o cuando existiendo este , sea presentado como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable..(..)”(C.C., C-483/08, p. 4, 2008).

Por su parte el (Dec. 2591, 1991) que reglamenta el art 86 superior, en su artículo 1, establece “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mism o por quien actue a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constiucionales fundamentales , cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad publica o d elos particulares en los casos en que señale este decreto”. Determina además, procedencia, improcedencia, el procedimiento, tramite y decisión.

6.1.3.2. Acción Pública de Inconstitucionalidad

Según información de Zeballosf-Cuathin (2021), el concepto que se identifica como el mas adecuado y completo para definir la Acción Publica de Inconstitucionalidad , es el que propone el profesor Gregorio Mesa , miembro del grupo de investigación en derechos colectivos y ambientales (GIDCA).

(...) La acción de inconstitucionalidad puede definirse , en una aproximación , como aquel mecanismo o instrumento constitucional procesal por medio del cual determinadas personas , órganos o fracciones de órganos , cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos , pueden plantear de forma directa y principal , ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate , si una determinada norma jurídica es o no conforme con la constitución o norma superior en la jerarquía normativa de un Estado, dando lugar a una sentencia en abstracto y con efectos generales si la norma impugnada es o no compatible con la norma o carta fundamental . Y en la hipótesis de que no lo fuera , declarar la inconstitucionalidad y consiguiente exclusión del ordenamiento jurídico (Dávila, 2012, p. 202).

Por su parte la Corte Constitucional la define” La acción publica de inconstitucionalidad es un mecanismo de participación ciudadana destinada a provocar que la corte constitucional, como máximo órgano de la jurisdicción constitucional tras el adelanto de un proceso, produzca un sentencia con efectos de cosa juzgada sobre un cierto problema jurídico planteado por el actor, relacionado con disposiciones creadas en general aunque no exclusivamente creadas por el congreso d ela republica , obrando como constituyente derivado o como órgano representativo legislativo...(…)...” (C.C., T-352/13, p. 5, 2013)

Siguiendo el artículo 241 superior, además de la competencia para decidir sobre esta acción pública, que esta en la corte constitucional también establece el objeto sobre el cual se hace el control constitucional, esto es, la norma, cualquiera sea su jerarquía, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

Otra fuente también es el (Dec. 2067, 1991) en el cual establece la legitimación por activa para ejercer esta acción, así como los requisitos de la demanda, su procedimiento y trámite, decisión y efectos entre otros aspectos.

6.2. Derechos colectivos fundamentales de las comunidades negras

6.2.1 Marco Jurídico

El reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las colectividades negras, palenqueras, raizales, afrocolombianas, en los inicios del constitucionalismo colombiano fue nulo. Solo hasta la promulgación de la constitución del 91 y previa lucha social y política – sin representación en la asamblea nacional constituyente– se logra el reconocimiento pero de manera precaria, pues la única disposición constitucional que define taxativamente la protección especial a los sujetos negros y la ley que la reglamenta es problemática e insuficiente actualmente en su definición.

Siguiendo lo anterior y partiendo del hecho de que las colectividades negras, palenqueras, raizales y afrocolombianas fueron reconocidas como pueblo tribal sujetos de derechos colectivos fundamentales por la (Const. P., art. 55, 1991) manifiesta la corte constitucional :

(...) las demás fuentes normativas de la especial protección que el estado les debe a los afrocolombianos como colectivo étnico... se encuentra en las disposiciones superiores que

señalan al pluralismo, la dignidad humana y el principio de igualdad como valores fundamentales del Estado Social de Derecho ; en las que se reconoce y protegen la diversidad étnica y cultural de la nación; en aquellas que aludiendo genericamente a los grupos étnicos reconocen el carácter oficial de sus dialectos en sus respectivos territorios , la inembargabilidad , inalienabilidad, e imprescriptibilidad de sus tierras comunales y su derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; y en los tratados internacionales que sobre la materia , han sido incorporados al ordenamiento interno por vía del bloque de constitucionalidad”(C.C., T-576/14, p. 4, 2014).

Así mismo aclara la corte: “el trato preferente que el Estado debe darles como grupo étnico independiente de que habiten o no en determinada zona geográfica , debe buscarse, además, en los distintos postulados constitucionales que proclaman a Colombia como Estado Social de derecho, participativo y pluralista que reconoce su diversidad étnica y cultural y la igualdad y dignidad de todas sus culturas. Así como también en los tratados internacionales de derechos humanos que han sido incorporados al ordenamiento interno con jerarquía de normas constitucionales, como el convenio 169 de la OIT,y los demás instrumentos internacionales que, operan como criterio de interpretación del contenido y alcance de los derechos fundamentales reconocidos a las minorías étnicas” (C.C., T-576/14, p. 56, 2014).

6.2.1. Artículo 55 transitorio de la (Const. P. , 1991).

En la (Const. P., art. 55, 1991) se reconoce a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva. Este artículo es desarrollado por la (L. 70, art.2, 1993) la cual siguiendo el concepto de comunidades

negras reseña “ *es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia , comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo – poblado, que revelan y conservan conciencia de eidentidad ..(...)..”*

Aquí esta la problemática del asunto pues actualmente existen muchos sujetos negros que se autoreconocen con tal y proceden de una comunidad negra, o palenquera, o raizal, o afrodescendiente pero por cuestiones ajenas a su voluntad, so se encuentran ocupando o en posesión de tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pasifico, por lo cual no tienen una relación campo –poblado.

Entonces en acuerdo con lo manifestado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional “la alusión concreta a las comunidades negras en los términos de la)Const. P., art.55, 1991) o de la (L. 70, art. 2, 1993), *conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad (...)*”- no pueda entenderse como una barrera que limite la salvaguarda de la diversidad cultural y de los demás derechos fundamentales que la Constitución y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad les han reconocido a las comunidades negras, en tanto grupo étnico, independientemente de que habiten en determinadas zonas geográficas o de que mantengan determinada relación con sus tierras” (C.C., T-576/14, p. 4, 2014).

6.2.2. Ley 70 de 1993

La (L. 70, 1993) hizo posible el surgimiento de ese nuevo sujeto colectivo, al que le atribuyó una identidad diferenciada y reconoció como titular de unos derechos derivados de esa especificidad.

De conformidad con lo previsto en la (Const. P., art. 55, 1991) reconoció el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras que habían ocupado tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y estableció mecanismos para proteger la identidad cultural y los derechos de las comunidades negras “*como grupo étnico*”, así como para fomentar su desarrollo económico y social, de manera que obtuvieran condiciones reales de igualdad de oportunidades con respecto al resto de la sociedad colombiana.

Ai, pues, los derechos territoriales comprenden el derecho de las comunidades negras a la propiedad colectiva y precisando el procedimiento al que se sujetaría la adjudicación de las tierras baldías que hubieran ocupado de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción (Artículos 4° a 18). En ese punto, creó la figura del consejo comunitario como “forma de administración interna” de la comunidad negra, a la que encargó de delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; de velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; de escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y de hacer de amigable componedor en los conflictos internos factibles de conciliación.

El siguiente capítulo, relativo al uso de la tierra y a la protección de los recursos naturales y de ambiente, comprometió a las comunidades negras a proteger los recursos renovables que se encontraran en los territorios colectivos y estableció las reglas relativas al aprovechamiento de los recursos mineros que allí se ubicaran (Artículos 26 a 31).

Luego, la norma se ocupó de los mecanismos para la protección y desarrollo de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras. El Artículo 32 reconoció su derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales y el 33

comprometió al Estado a sancionar y a evitar todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo y a velar por el ejercicio de los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural.

El Capítulo VII se refirió a la planeación y al fomento del desarrollo económico y social de las comunidades negras. El artículo 44 consagró que podrían participar en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural de los proyectos que pretendieran adelantarse en sus tierras y el 47 instó a adoptar medidas para garantizar su desarrollo económico y social, según los elementos de su cultura autónoma.

En el estudio de esta (L. 70, 1993) merecen alusión la (L. 99, 1993) que consagra el derecho de las comunidades negras a ser consultadas sobre las decisiones concernientes a la explotación de los recursos naturales de sus territorios y la (L. 649, 2001) que trata sobre las circunscripciones especiales de los grupos étnicos a la cámara de representantes

Son estas, entonces, las disposiciones que integran el régimen legal de protección de las comunidades negras que se forjó, en 1993, en cumplimiento del mandato incorporado por el constituyente en el artículo 55 transitorio.⁷ No obstante, como se anunció antes, no son esas

⁷ De ese régimen de protección hacen parte, también, las distintas reglamentaciones de la Ley 70 de 1993, como el Decreto 1371 de 1994, *por el cual se conforma la Comisión Consultiva de Alto Nivel de que trata el artículo 45 de la Ley 70 de 1993*. El decreto fue subrogado, un año después, por el Decreto 2248 de 1995, que a su vez fue derogado por el Decreto 3770 de 2008, *por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se establecen los requisitos para el registro de consejos comunitarios y organizaciones de dichas comunidades*. En materia de propiedad colectiva se expidió el Decreto 1745 de 1995, *por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras y se dictan otras disposiciones"*. La norma definió la figura de los consejos comunitarios, identificó a la asamblea general de dichos consejos como su máxima autoridad y a la Junta del Consejo Comunitario como la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad. Además, contempló el procedimiento de titulación colectiva y precisó el manejo y administración de las tierras tituladas. Más tarde, el Decreto 1627 de 1996 creó el Fondo Especial de Créditos Educativos para estudiantes de las Comunidades Negras de escasos recursos económicos, para hacer realidad la garantía de acceso a la educación contemplada en el artículo 40 de la Ley 70 de 1993. Se destacan, por último, los decretos 2253 de 1998 y 3050 de 2002, sobre la Comisión de Estudios para formular el Plan de Desarrollo de las

disposiciones las únicas fuentes normativas del trato especial que el Estado debe prodigarles a los afrocolombianos como individuos y a sus comunidades como sujeto colectivo autónomo, sino, solamente, uno de los escenarios concretos de protección que se concibió en el contexto del debate constituyente (C.C. T-576/14, p. 56, 2014).

6.3 La consulta previa.

La Consulta Previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

La consulta previa permite que los grupos étnicos incidan en las decisiones administrativas, legislativas y de otro orden, que puedan afectarles. A través del ejercicio transparente de este mecanismo de participación, se están protegiendo los derechos que tienen las comunidades sobre sus saberes y sus riquezas.

6.3.1 En las medidas legislativas

Cuando se desee expedir una medida del orden nacional, departamental o local susceptible de afectar los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas, debe realizarse previamente la consulta previa. También deben consultarse los Planes de Desarrollo que pueden contener programas, proyectos y presupuestos que inciden de manera directa y específica para los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes que residen en las zonas de aplicación. En este caso, la consulta previa debe ser realizada con pleno

Comunidades Negras, y el Decreto 1523 de 2003, que reglamentó el procedimiento de elección del representante y el suplente de las comunidades negras antes los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales.

cumplimiento de todos sus requisitos porque de lo contrario presentaría un vicio de inconstitucionalidad, es decir, se estaría violando la Constitución Política de Colombia (C.C., C-461/08, p. 12, 2008).

En la reciente sentencia de la Corte Constitucional sobre la inexecutable de la Ley General Forestal, el alto tribunal expresó que es necesario avanzar en la precisión en torno al alcance y al contenido del deber de consultar particularmente en cuanto tiene que ver con las medidas legislativas que sean susceptibles de afectar directamente a las comunidades indígenas, aun cuando no estén circunscritas a la explotación los recursos naturales en sus territorios o a la delimitación de esos mismos territorios. Determina la Corte que tratándose de medidas legislativas, debe consultarse a las comunidades cuando estas las afecten directamente y aclara que “puede señalarse que hay una afectación directa cuando la ley altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios”(…) “Cabría, entonces, señalar que procede la consulta, cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que deber ser, precisamente, objeto de la consulta previa (C.C., C-303/08, p. 3, 2008).

Deben consultarse las normas que hagan referencia precisa a los pueblos indígenas y de las comunidades negras, que las afecten directamente. El gobierno debe promover la consulta previa cuando se trate de proyectos de su iniciativa y en el caso de tratados internacionales, la consulta previa debe llevarse a cabo antes del sometimiento del instrumento a la aprobación del Congreso de la República (C.C., T-154/09, 2009; C.C., T-615, p. 5, 2009)

Se deben consultar también las normas o leyes que de manera particular afectan a los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, cuando además se establecen políticas generales, definiciones, pautas y criterios que puedan perturbar las áreas en las que se encuentran estas comunidades o que puedan repercutir en sus formas de vida. Cualquier norma que puede incidir en estas comunidades debe consultarse previamente para evitar las afectaciones⁷. En síntesis, la Corte Constitucional ha señalado que las normas que hagan referencia nominal a los pueblos indígenas y tribales que las afecten directamente deben ser consultadas.

La Corte Constitucional en este sentido ha reafirmado los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional en relación con la obligatoriedad de la consulta previa a las comunidades, sobre medidas legislativas o administrativas que las afecten, en cuanto constituye un derecho fundamental (C.C., C-615/09, p. 7, 2009)

En lo referente a la consulta sobre convenios y tratados internacionales que afecten directamente a las comunidades indígenas, la Corte determinó con base en los principios de buena fe y de eficacia, que para que sea eficaz debe llevarse a cabo, antes del sometimiento del instrumento internacional por parte del Presidente de la República a la aprobación del Congreso (C.C., C-615/09, p. 7, 2009).

6.3.2 En las medidas administrativas

En el caso de medidas administrativas para la consulta previa, es decir, aquellas proferidas por el conjunto de entidades pertenecientes a la rama ejecutiva, en ejercicio de su función administrativa, por la que se entiende el conjunto de actividades que a diario

deben realizarse para satisfacer el interés general y alcanzar el bienestar de los ciudadanos. En este caso, la consulta previa debe realizarse en los siguientes casos:

- En materia de asuntos ambientales, se debe realizar la consulta previa cuando:
- Proyectos de exploración, prospección y explotación de recursos naturales no renovables
- Licencias ambientales para la realización de proyectos, obras o actividades
- Permisos ambientales para la utilización de recursos naturales

Adoptar los regímenes especiales de manejo

- Se proyecta la aprobación de los Planes de Manejo Ambiental
- Procesos de investigación científica (recursos biológicos: colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación de recursos, movilización)
- Acceso a recursos genéticos
- Cualquier decisión de carácter ambiental que afecte directamente los pueblos o se realicen en territorios indígenas

En este tipo de casos es importante resaltar que en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se reconoció que:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información

a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes(ONU, principio 10, 1992).

Adicionalmente, sobre las comunidades que nos involucran la misma Declaración de Río de Janeiro señaló que:

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible (ONU, principio 22, 1992).

Sobre este mismo aspecto, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en relación con los objetivos que tiene la realización de la consulta previa, referidos a la explotación de recursos naturales en territorios indígenas. Al respecto ha señalado que con la consulta se debe buscar:

- a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución. Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.

b) Que se le dé la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses, y pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada (C.C., SU-039/97, p. 5, 1997)

A su vez, en cuanto a los procesos de licencias ambientales, (Dec. 1320, art.1, 1998). señala que para la explotación de recursos naturales, la consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio y las medidas propuestas para proteger su integridad. Por esta razón, los estudios de impacto ambiental deben contemplar entre otros, los aspectos sociales, culturales y ambientales como instrumento para la toma de decisiones, para la planificación ambiental y para definir las correspondientes medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.

c) En la erradicación de cultivos de uso ilícito

Se debe consultar previamente también cuando se decida erradicar cultivos de uso ilícito en los territorios colectivos, ya sea de manera manual o por fumigaciones. La Corte Constitucional (C.C., SU-383/03, p. 12, 2003) ha tutelado los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y tribales por el tema de fumigación de

cultivos de coca y ordenó consultar de manera efectiva y eficiente a los pueblos cuando se van a realizar estas actividades.

f) Traslado de comunidades

De otra parte, también se debe consultar en los casos de traslado de las comunidades de sus tierras tradicionales a otro lugar porque las comunidades cuentan con el derecho al territorio cuyo ejercicio les permite acceder colectivamente a sus recursos naturales, controlar los procesos sociales, culturales, políticos y económicos que ocurran dentro de ese espacio. Ellos tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios. Lo más importante para ellos es su territorio.

Se debe realizar también la consulta previa cuando las Fuerzas Armadas, el INPEC u organismos de seguridad del Estado pretendan desarrollar actividades en sus territorios, sobre la base que cuando se vaya a realizar cualquier actividad dentro de los territorios colectivos de los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas que pueda afectarles, debe realizarse la consulta previa, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación como se ha mencionado.

Es indispensable resaltar que también se debe realizar la consulta previa cuando se pretenda realizar procesos de investigación científica o arqueológica. En el primer caso, cuando por ejemplo se proyecten adelantar investigaciones en cuanto a recursos biológicos que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional. En el segundo caso, cuando se planeen realizar investigaciones que involucren actividades de prospección, excavación y restauración. Además cuando se deseen efectuar actividades en áreas arqueológicas.

h) Adopción de menores

De igual forma, se debe realizar la consulta previa cuando se pretenda efectuar la adopción de menores de edad pertenecientes a los pueblos indígenas. Este proceso se surte en el caso de adopción de niño, niña o adolescente indígena, cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad (L. 1098, 2006).

6.3.3 Marco jurídico de la consulta previa en Colombia

- (Const. P., art. 2, 7, 40, 330, 1991)
- (L. 21, 1991) que regula el Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales
- (L. 70, 1993), que desarrolla la (Const. P. art. 55, 1991), que reconoce las comunidades negras y establece mecanismos para su protección
- (L. 99, art. 76, 1993) por el cual se crea el Ministerio Del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza, el Sistema Nacional Ambiental y se dictan otras disposiciones
- (L. 165, 1994) convenio de Diversidad Biológica para el caso de permisos de Investigación Científica (conocimientos asociados a la biodiversidad
- (Dec. 1320, 1998) que reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales
- (Dec. 200, 1993) por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia y se establece que le corresponde a la Dirección de Étnicas, coordinar interinstitucionalmente la realización de la Consulta Previa

- (L. 1098, 2006) para el caso de adopción de un miembro de los pueblos indígenas
- (Dec. 2893, 2011) por el cual se crea la Dirección de Consulta Previa del Ministerio Del Interior
- (Dec. 2613, 2013) por el cual se adopta el protocolo de Coordinación Institucional para la consulta previa
- (Dec. 2353, 2019) por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio Del Interior y se modifican algunas dependencias
- Directiva 001 de 2010 de la Presidencia de la República, por la cual se reseñan los mecanismos para la aplicación de la (L. 21, 1991), señala las acciones que requieren la garantía de los derecho a la Consulta Previa y establece los mecanismos mediante los cuales procede el proceso de la Consulta Previa
- Directiva presidencial 10 del 07 de noviembre del 2013 guía para la realización de la Consulta Previa
- Directiva presidencial 8 del 9 de septiembre del 2020, que contiene la modificación a la guía para la realización de la Consulta Previa

A manera de conclusión y de acuerdo al marco normativo anterior, el procedimiento específico para la realización de los procesos de consulta previa en Colombia aplicable a los proyectos, obras o actividades, se encuentra establecido en la directiva 1 del 2010, directiva 10 del 2013, y directiva 8 del 2020, procedimiento que debe aplicarse teniendo en cuenta además la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, entre las que se destacan las más recientes siguientes sentencias: (C.C., T-021/19, 2019) , (C.C., T-151/19, 2019) ,

(C.C., C-381/19, 2019), (C.C., C-312/19, 2019), (C.C., C-369/19, 2019), (C.C., C-440/19, 2019), (C.C., T-444/19, 2019), (C.C., T-172/19; 2019), (C.C., C-057/19, 2019), (C.C., T-063/19, 2019), (C.C., T-228/19, 2019), (C.C., T-011/19, 2019), (C.C., T-281/19, 2019), (C.C., T-295/19, 2019) y (C.C., SU-123/18, 2018).

6.3.4 Procedimiento de consulta previa frente a comunidades negras en Colombia

El derecho colectivo e inalienable a la tierra es un derecho fundamental de las comunidades negras que está protegido por la Constitución Política; la Ley 70, de 1993 y por el Convenio 169, de 1989 (OIT), el cual hace parte del bloque de constitucionalidad y obliga al Estado en la Constitución, artículo 6, de 1991 a la participación y consulta previa de los grupos étnicos y tribales en cualquier decisión y proyecto que se desarrolle en sus territorios.

Tabla 11.

Marco normativo para la consulta previa de las comunidades negras en Colombia

2018	Decreto 1372 de 2018 Nivel Nacional	Regula el Espacio Nacional de Consulta Previa de las medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
2020	Decreto 1640 de 2020 Nivel Nacional	Sustituye el Capítulo 1, relacionado con la conformación y reglamentación de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se adiciona el Capítulo 5, relacionado con el Registro de instituciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y se adiciona el Capítulo 6, relacionado con la Participación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, al Título 1, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Elaboración propia

6.3.5 Reglamento de la consulta previa de las comunidades negras, según el Ministerio de Interior (Dec. 1372, 2018)

El (Dec. 1372, 2018) en el capítulo 4 manifiesta su objeto “Regular el Espacio Nacional de Consulta Previa de las medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales y urbanas del país, como una institución representativa, legítima y operativa.” (Dec. 1372, art. 2.5.1.4.3, 2018).

A su vez, en (Dec. 1372, art. 2.5.1.4.4, 2018) establece las funciones del Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Así mismo en el art artículo 2.5.1.4.5. determina las etapas del proceso de consulta previa. El proceso de consulta previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general susceptibles de afectar directamente a dichas comunidades y finalmente en los siguientes artículos, se encuentran, el Funcionamiento y operatividad del Espacio Nacional de Consulta Previa, su vigilancia y control , así como su financiamiento.

Para concluir el presente capítulo y conforme a la normatividad anteriormente expuesta, la competencia para adelantar los procesos de consulta previa a las *comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras*, recae en principio en la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, a través de la Subdirección de Gestión de la Consulta Previa, para el momento de abarcar y tratar proyectos, obras o actividades, o para medidas administrativas de carácter departamental y municipal.

Por otra parte, la competencia para adelantar procesos de consulta previa recae en la Dirección De Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales Y Palenqueras

cuando se trata de procesos consultivos para la adopción de medidas legislativas y administrativas de nivel nacional.

CAPÍTULO III

7. IDENTIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBREDERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS DE MINORÍAS ÉTNICAS

Como parte del desarrollo de los objetivos del proyecto se tiene la identificación de la legislación internacional sobre Derechos Fundamentales Colectivos de minorías étnicas y las acciones afirmativas tendientes a garantizar una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección.

7.1 Legislación internacional

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT -, que asegura los derechos de los pueblos indígenas y tribales a su territorio y la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, establece además como obligación de los Estados, reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad, de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y deberá respeto a las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por los mismos. Adicionalmente señala, que debe entenderse por territorio la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera, lo cual es importante tener presente para la garantía del derecho a la participación y a la consulta previa. Por eso, la (ONU, convenio 169, 2007) este documento establece que:

(...) Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas,

cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados(ONU, art. 16, 2007).

Adicionalmente, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha señalado que:

(...) Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre,previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso (ONU, art. 10, 2007).

Ahora bien, es importante mencionar que ante la vulneración de los derechos fundamentales y la falta de protección de los grupos no dominantes o minorías como las *comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras* a nivel mundial, algunas organizaciones internacionales han hecho grandes esfuerzos para velar por sus derechos fundamentales y preservar sus diferencias culturales, religiosas y étnicas; para lo cual se han adoptado diversos tratados sobre las minorías.

Por otra parte, al respecto conviene decir que una de las organizaciones que ha velado por el reconocimiento y la protección de los derechos de la minoría de acuerdo con el derecho internacional, ha sido Las Naciones Unidas las cuales han establecido una serie de normas y mecanismos en favor de los grupos de minoría establecidos en todo el mundo. Dentro de las primeras normas se pueden resaltar “el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966” y “la declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de 1992”. (Naciones Unidas, [ONU], 2010, p.1).

Además, estas normas tenían la finalidad de reconocer y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías sin embargo, se puede decir que, en la práctica esos derechos distan mucho de poder ejercerse realmente, se hace esta afirmación, ya que la promoción, protección de los derechos de las minorías han requerido se les preste mayor atención y se les garantice sus derechos a la no discriminación, a la igualdad, a la promoción de la educación y a que se promueva su participación en todo lo relacionado a la vida pública para que les sea tenido en cuenta sus inquietudes y necesidades en relación al empleo, a la salud y a la vivienda, mayor oportunidad para las mujeres y haya mayor preocupación por la estabilidad de los niños pertenecientes a dichas minorías (ONU, 2010).

Por otra parte, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de acuerdo con la Resolución 34/180 (ONU, 1979).

Considerando en primer lugar, la Carta de las Naciones Unidas se reafirman los derechos humanos, la dignidad de la persona humana y la igualdad de los derechos tanto de hombres como de mujeres; en segundo lugar, considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama “que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades” (párr.2). En general, se reafirma el principio de la no discriminación; en tercer lugar, considerando los estados partes en los pactos Internacionales de Derechos Humanos, se tiene la obligación de garantizar la igualdad en hombres y mujeres respecto al goce de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

No obstante, más adelante se creó el *comité para la eliminación de la discriminación racial* (2011) y en su recomendación general N° 34 hace relación a la discriminación racial contra afrodescendientes y a los derechos de los afrodescendientes haciendo relación a que los

afrodescendientes: “deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de conformidad con las normas internacionales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna”(p.2). Dicho de otra manera, los afrodescendientes no deben tener discriminación alguna no individual ni colectiva de acuerdo con los siguientes derechos:

- a) Derecho a la propiedad y el derecho al uso, la conservación y la protección de tierras que hayan ocupado tradicionalmente;
- b) Derecho a su identidad cultural y a mantener, salvaguardar y promover su modo de vida y sus formas de organización, cultura, idiomas y expresiones religiosas;
- c) Derecho a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico;
- d) El derecho a que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos, de conformidad con las normas internacionales. (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 2011, p.2).

Por otra parte, es importante resaltar que la protección de las minorías a nivel internacional ha pasado por tres etapas, la primera caracterizada por los tratados internacionales que buscaba proteger a las minorías que había sufrido el cambio del status quo en las fronteras producido como consecuencia del conflicto armas; en segundo lugar, con la época Sociedad de las naciones, en la cual se buscaba reconocer los derechos colectivos de las minorías que para muchos ya habían sido vulnerados; y, en tercer lugar, con el sistema de protección derivado de las Naciones Unidas, el cual buscaba formas de protección a los derechos humanos (Fernández, 2003) (Ver tabla 12).

Tabla 12. Normograma internacional sobre Derechos Fundamentales Colectivos de minorías

Normatividad	Características
Convenio 107 de la OIT Ley 31 de 1967	Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes.
Convenio 169 de la OIT	Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes.
Ley 74 de 1968	por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.
Ley 21 de 1991	“Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.
Resolución 52/111 Naciones Unidas	convoca la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.
Resolución 64/169 de 2009	En la que proclamó el 2011, Año Internacional de los Afrodescendientes.

Elaboración propia.

7.2 Acciones afirmativas tendientes a garantizar una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección a nivel internacional (minorías)

Ahora se puede decir que, en lo que concierne a las acciones afirmativas tendientes a garantizar una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección a nivel internacional como las *comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras* en América latina, se puede decir que, en la última década se han creado normas internacionales para promover el trato diferenciados en las comunidades afrodescendientes dentro de las que se puede mencionar la Declaración de Santiago, la Declaración de Durban y la Convención Interamericana contra el Racismo y la Discriminación Racial, entre otras. Cabe resaltar que, desde las primeras décadas del siglo XX, el tema de las comunidades afrodescendientes ha

ganado mayor relevancia a nivel mundial; por lo tanto, se han llevado a cabo diversos eventos internacionales con temáticas relacionadas con estas comunidades direccionadas a la creación de “normas internacionales, programas de organizaciones multilaterales y encuentros entre activistas de los diferentes países que articularon el movimiento afro latinoamericano trasnacional” (Echeverri, 2020 p.141).

Ahora bien, ante esta situación se consolidaron dos eventos para la articulación de movimientos negros en América Latina, los cuales fueron la Conferencia de Santiago de Chile y la Conferencia de Durban en Sudáfrica. En la siguiente (tabla 13), se puede evidenciar el contenido de estas normas.

Tabla 13.

Normas internacionales para comunidades negras en América Latina

Conferencia de Santiago (Chile, 2000)	Conferencia de Durban (Sudáfrica, 2001)
Realizada por Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos (OEA), y la Fundación Interamericana, entre otras.	La Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, la discriminación Racial, la Xenofobia llevada a cabo en Durban, Sudáfrica.
Alianza estratégica con la Asociación de Mujeres Afrocolombianas.	Discusión amplia sobre “todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas relacionadas de intolerancia
Las delegaciones afrodescendientes que más sobresalieron fueron las de Colombia, Brasil y Costa Rica.	Los afrodescendientes fueron identificados como la población más afectada por el racismo.
Se posicionó el término afrodescendiente “entraron negros y salieron afrodescendientes”.	El objetivo primordial de la fue dar lineamientos y recomendaciones a los Estados, a las ONG y sector privado para la lucha contra el racismo y la discriminación racial.
Se consideró esencial que todos los países de las Américas reconocieran la existencia de la población afrodescendiente.	Se dio fuerza a la memoria sobre la esclavitud y a la trata de esclavos como crímenes de lesa humanidad.
Se pidió a los Estados a facilitar la participación de los afrodescendientes en todos los aspectos y a solucionar los problemas relativos a las tierras ocupadas por ellos.	Se articuló el movimiento afrolatino americano con los respectivos gobiernos para posicionar sus demandas.

Tomado de “*Normas internacionales para afrodescendientes en América Latina: interacción entre movimientos sociales, Estados e instituciones internacionales*” por Echeverri (2020).

De igual modo, la UNESCO (2021) ha estado trabajando constantemente por la eliminación de la discriminación racial y lleva a cabo el desarrollo del Foro Mundial contra el racismo y la discriminación. Además, se busca identificar las acciones políticas y puntos de referencia en torno al racismo, la discriminación en línea con las normas internacionales y apoyo de investigaciones basadas en evidencia de las ciencias sociales humanas. Es importante resaltar que, el reciente recrudecimiento de la discriminación basada en la raza, y la etnia han conllevado a grandes movimientos de protestas a nivel mundial, lo que requiere mayor compromiso de la comunidad internacional; para la construcción de un frente que pueda frenar dicho racismo y discriminación directa e indirecta, dirigida hacia algunas personas por su origen, identidad, género, edad, estatus socioeconómico exacerbando las desigualdades y la exclusión.

De acuerdo con, (C.C., T-161/15, 2015) define las *comunidades negras* como “*un grupo étnico especial*”, haciendo referencia a que la (L. 70, art. 25, 1993). De acuerdo con lo ordenado en el Convenio 169 (ONU, 1989), estas comunidades se enmarcan entre la categoría de grupos tribales, implicación que al ser un grupo especial se deben acreditar una serie de requisitos, específicamente dos elementos que se encuentran determinados en el mismo, los cuales son: (i) un elemento objetivo: “la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales” (C.C., C-169/01, p. 29, 2001) y (ii) un elemento subjetivo: “la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos asumirse como miembros de la colectividad en cuestión”. (C.C. , C-169/01, p. 29, 2001)

A modo de conclusión, según lo expuesto anteriormente en un *estado social de derecho multicultural y pluriétnico* como lo es Colombia, la legislación internacional adoptada sobre el tema en discusión, no se aplica, pues los criterios subjetivos establecidos en el *bloque de*

constitucionalidad, como constitutivos de la conciencia de identidad o pertenencia que tiene una persona a un *grupo étnico o tribal* no son el fundamento para la expedición de leyes, la ejecución de planes, proyectos y políticas públicas con criterio diferencial. Por el contrario, son los criterios objetivos o el reconocimiento formal de una *comunidad negra* por parte del estado, lo que determina y comprueba su existencia y que la hacen ser *sujeto colectivo* titular de los derechos y garantías especiales que para ellos se contemplan, en este caso, aspirar a la cámara de representantes por la circunscripción especial de *comunidades negras*, para elecciones de Congreso de la República, quedando excluidos los *sujetos negros* que, aunque tienen identidad con la *comunidad negra* y *se auto reconocen* como tal, no encajan en la definición constitucional, legal e internacional, por diferentes razones circunstanciales.

En consonancia con lo hasta aquí expuesto, la propuesta de consulta previa del proyecto de ley a través del cual se defina en la (L. 70, 1993) el alcance del concepto de comunidad negra y su representación política y administrativa, con la finalidad de ajustarlo al marco jurídico internacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, contenido en el convenio 169 de la OIT e integrado al bloque de constitucionalidad por la (L. 21, 1991) y según las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional

Conforme al análisis del marco normativo interno e internacional y jurisprudencial de los derechos fundamentales colectivos de minorías étnicas, exactamente frente a las comunidades negras, está claro que la (L. 70, 1993) y su alcance del concepto de comunidad negra y su representación política y administrativa, está vulnerando los derechos fundamentales étnicos o colectivos a comunidades negras excluidas, como es el caso de la (C.C., T-823/12, 2012) que, a determinada comunidad negra, le fue vulnerado su derecho a la participación y a la igualdad, esto es a la consulta previa, puesto que no cuentan con un título colectivo, ya que están asentadas en

predios que no son baldíos y posteriormente, fueron víctimas del desplazamiento y habitan en áreas urbanas o también comunidades que están a la espera de la titulación (C.C., T-823/12, 2012)

Siguiendo lo anterior y de acuerdo a los requisitos objetivos y subjetivos que debe demostrar una comunidad negra que reivindica sus derechos étnicos como pueblo tribal, también sujetándonos a la regla jurisprudencial de la corte constitucional según la cual, *ninguna autoridad administrativa ni judicial define quien es una comunidad negra o pueblo tribal*, así mismo, invocando el principio de autonomía y autodeterminación de los pueblos, se hace necesario una consulta previa del proyecto de ley a través del cual se defina en la (L. 70, 1993) el alcance del concepto de comunidad negra y su representación política y administrativa, con la finalidad de ajustarlo al marco jurídico internacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, contenido en el convenio 169 (OIT, 1989) e integrado al bloque de constitucionalidad por la (l. 21, 1991) y según las reglas jurisprudenciales de la corte constitucional”

Así las cosas, serán entonces los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del espacio nacional de consulta previa quienes en un escenario democrático y participativo con otras instituciones decidan sobre esta medida legislativa de carácter general, que afecta sus intereses. Cabe adicionar, que es obligación del estado sustentar y apoyar las instituciones que representan estos mecanismos autónomos pues se requiere asistencia y capacitación interdisciplinaria en esta labor.

Finalmente y partiendo de la doctrina en las escuelas individualistas, el uso de los derechos colectivos fundamentales como mecanismo de protección para las comunidades negras, como pueblo tribal en Colombia, va en detrimento de sujetos negros que se auto reconocen como

miembros de las comunidades pero que por razones no cumplen los requisitos para ser parte; no obstante en Colombia no se utilizan como un medio de dominación y opresión.

8. CONCLUSIONES

Durante el desarrollo y finalización de este trabajo de carácter jurídico titulado *análisis crítico del alcance del concepto de comunidad negra frente a los derechos colectivos fundamentales de los sujetos negros en Colombia*, se llega a las siguientes conclusiones:

Luego, de tantos años de esclavización, con la (L. 2, 1851), se declara finalmente la abolición de la esclavitud e inmediatamente y los gobiernos reivindicaron los derechos políticos, mas no los derechos económicos de aquellos que fueron sometidos a la esclavización y a trabajos forzados; sin embargo, nunca tuvieron indemnización ni garantías para iniciar una nueva vida.

Ante esta situación, la comunidad internacional ha influido de manera efectiva en materia de reconocimiento y garantía de los derechos étnicos territoriales y a través del Convenio 169 (ONU, 1989), por medio del cual se ha afirmado que, “el Derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad” (Rodríguez, 2008, p.3).

Desde la (Const. P. 1991) se ha reconocido los Derechos Fundamentales *colectivos de los sujetos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueras*, en donde a partir del parágrafo 1 (Const. P., art. 55, 1991) manifiesta que el Congreso a partir de dos años de la vigencia de la Constitución, expediría:

una ley que le reconociera a las comunidades negras que habían venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva; así como una ley que estableciera mecanismos para la protección de la identidad cultural, los

derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social. (Orjuela, 2017, pp.23-24).

Además, se crea entonces la (L. 70, 1993) por la cual se desarrolla dicho artículo (Const. P., art. 55, 1991); sin embargo, se presenta en el numeral 5° (L. 70, art. 2, 1993) no se abarca todos los *sujetos negros* que conforman y se auto reconocen como tal en las diferentes *comunidades negras*, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, existentes en el país.

Por otra parte, al especificar la legislación interna sobre Derechos Fundamentales *colectivos de minorías étnicas negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras* y las acciones afirmativas tendientes a garantizar una igualdad real para quienes se encuentran en situaciones de desprotección, por no aplicar en la definición de *comunidad negra*, inserta en el párrafo 1 de la (Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5to (L. 70, art. 2, 1993) se tiene que es insuficiente y se reitera que si bien, es cierto, como resultado de la constituyente del 91 a las *comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras* se les reconocieron unos derechos fundamentales como un colectivo, no es menos cierto que la participación de estas comunidades en esa constituyente fue prácticamente escasa y nula por diferentes factores.

Por lo anterior, es necesario buscar un mecanismo que permita un consenso hacia una reconstrucción del concepto de *comunidad negra* en Colombia. De esta manera, el mecanismo internacional de la *consulta previa* adoptado en Colombia, fue establecido para que los grupos étnicos según su cosmovisión participen en toda decisión que tenga que ver con ellos y los afecte, lo cual no se cumplió a cabalidad en la constituyente de 91 debido que el Convenio 169 (ONU, 1989) les impuso a los Estados parte de dicho convenio.

Dicho lo anterior, se debe realizar una *consulta previa nacional* exclusivamente, con la finalidad de modificar y adicionar, no sólo el concepto de *comunidades negras*, consagrado en el

(Const. P., art. 55, 1991) y el numeral 5 (L. 70, art. 2, 1993). Sino que también, su protección la cual debe hacerse extensiva, reconociendo a los integrantes de las diferentes *comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras*, que por diversas razones bien sea, por el conflicto armado, desplazamiento forzado, violencia , superación y demás, han tenido que asentare en el casco urbano. De éste modo, la protección, reconocimiento, sería otorgado a cabalidad y en todo el territorio, sin discriminación política, social y/o económica. Como se mencionó anteriormente, obedece y coloca en tela de juicio, la falta de legislación frente a la protección de los derechos de las *comunidades negras*, no sólo dentro de su misma comunidad y territorios, sino que aún más, en las zonas urbanas, evidenciando la ausencia del estado, generando paralelamente consecuencias casi irreparables, como la pérdida de identidad cultural y étnica y los derechos fundamentales colectivos que esa identidad contiene.

Referencias

- Afrodes. (2016). *Criterios de Reparación Colectiva con Enfoque Diferencial para la Población Afrocolombiana Víctima del Conflicto Armado*. CODHES en cooperación con USAIO.
https://issuu.com/codhes/docs/criterios_reparacion-may18__1_
- Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)-(2011). Caja de herramientas para la inclusión de pueblos indígenas y afrodescendientes en los censos de población y vivienda. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1446/3/S2011512_es.pdf
- Chinchilla, J, Rincones, L, Sandoval, M & Pérez, M. (2015). *Interculturalidad “El Buen Vivir”*. [Diapositivas]. Prezi. <https://prezi.com/u1hbunpmdqql/interculturalidad-el-buen-vivir/?frame=c4bdd0176eec76fdf6c2089194fa097c9dde6f28>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (13 de noviembre de 2013). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas Discriminación Racial. *Naciones Unidas*.
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/1_Global/CERD_C_S_R_2196_21771_S.pdf
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (3 de octubre de 2011). Recomendación general N° 34 aprobada por el Comité. Discriminación racial contra afrodescendientes. Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8466.pdf>
- Consejo de Estado. [C.E.]. mayo 17 de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P.: Moreno, C. Número: 11001-03-28-000-2017-00031-00. (Colombia).

- Obtenido el 11 de septiembre de 2020. <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/05/11001032800020170003100.pdf>
- Consejo Nacional Electoral [C.N.E]. febrero 8 de 2018. Resolución 218/18. Expediente Rad. 418-18. (Colombia). Obtenido el 8 de octubre de 2020. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/16056007/NOTIFICACION+AUTO+ADMITE+TUTELA+EPIFANIO+COLLANTE+Vs+CONSEJO+NACIONAL+ELECTORAL.pdf/255bacab-9a6e-4835-88fb-587d6c2b4957>
- Constitución Política de Colombia (1991). [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 11 de septiembre de 2020. <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/ejecucion/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Colombia%202020.pdf>
- Convenio 169. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*. Organización Internacional del Trabajo [OIT]. Obtenido el 12 de agosto de 2020. Obtenido el 11 de septiembre de 2020. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Corte Constitucional [C.C.], abril 14, 2015. M.P. González, M. Sentencia T-161/15. (Colombia). Obtenido el 11 de septiembre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-161-15.htm>
- Corte Constitucional [C.C.], enero 29 de 2009. M. P.: Cepeda, M. Auto 005/09. (Colombia). Obtenido el 11 de septiembre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm>
- Corte Constitucional [C.C.], febrero 14, 2001. M.P. Gaviria, C. Sentencia C-169/01. (Colombia). Obtenido el 11 de septiembre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2001/C-169-01.rtf>

Corte Constitucional [C.C.]. abril 25 de 2013. M. P.: González, M. Sentencia C-253/13.

(Colombia). Obtenido el 9 de septiembre de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-253-13.htm>

Corte Constitucional [C.C.]. agosto 4 de 2014. M. P. Vargas, L. Sentencia T-576/14. (Colombia).

Obtenido el 9 de septiembre de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-576-14.htm>

Corte Constitucional [C.C.]. febrero 23 de 2006. M. P.: Beltrán, A. Sentencia T-131/06.

(Colombia). Obtenido el 9 de septiembre de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-131-06.htm>

Corte Constitucional [C.C.]. septiembre 10 de 1996. Sentencia T-422/96. M. P.: Cifuentes, E.

(Colombia). Obtenido el 10 de septiembre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-422-96.htm>

Dávila, A. (2012). *La acción abstracta de inconstitucionalidad*. México, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/12.pdf>

Durand, P. (2015). Organización política de los afrocolombianos residentes en Bogotá.

Hallazgos, 23 (12), pp.275-285. <https://www.redalyc.org/pdf/4138/413838649013.pdf>

Echeverri-Pineda, C. (2020). Normas internacionales para afrodescendientes en América Latina:

interacción entre movimientos sociales, Estados e instituciones internacionales. *Colombia*

Internacional, 102, pp.139-164. <https://doi.org/10.7440/colombiaint102.2020.07>

El País. (2017, 28 de octubre). Admiten demanda contra llamado a exreina Vanessa Mendoza

para curul afro. *El País*. [https://www.elpais.com.co/politica/admiten-demanda-contra-](https://www.elpais.com.co/politica/admiten-demanda-contra-llamado-a-exreina-vanessa-mendoza-para-curul-afro.html)

[llamado-a-exreina-vanessa-mendoza-para-curul-afro.html](https://www.elpais.com.co/politica/admiten-demanda-contra-llamado-a-exreina-vanessa-mendoza-para-curul-afro.html)

Elecciones legislativas de Colombia de 2018. (2021, julio 8). En Wikipedia.

https://es.wikipedia.org/wiki/Elecciones_legislativas_de_Colombia_de_2018

Espinosa, A. (2015). Racismo y derechos humanos en Colombia: avatares de las poblaciones afrocolombianas. *Revista nuestrAmérica*, 6 (3), pp.81-96. <https://www.redalyc.org/pdf/5519/551956252007.pdf>

Fernández, D. (2003). El régimen jurídico para la protección de las minorías nacionales en los países de Europa oriental conforme al derecho previsto en las Naciones Unidas.

Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, (43-44), pp.125-132.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1129367.pdf>

Gómez, D. Carranza, Y. y Ramos, C. (2016). Revisión documental, una herramienta para el mejoramiento de las competencias de lectura y escritura en estudiantes universitarios.

Revista Chakiñan, (1), pp.46-56. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6294862.pdf>

Grueso, L. (2011). El derecho de las comunidades afrocolombiana a la consulta previa, libre e informada. Guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los derechos humanos. Naciones Unidas. *Obra independiente*.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7653.pdf?view=1>

Grupo Central de Diseño Disciplinas proyecto comunitario. (2007). Los grupos sociales y los colectivos en la comunidad. Generalidades.

https://www.researchgate.net/publication/302930003_Los_Grupos_sociales_y_los_colectivos_en_la_comunidad

Hernández, R., Méndez, S., Cuevas, A. & Mendoza, C. (2017). *Fundamentos de investigación*. McGraw-Hill/Interamericana.

Higuera, D. (2016). Análisis dinámico de la línea jurisprudencial respecto de la sustitución de la constitución. *Principia Iuris*, 13 (26), pp. 213-242.

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1143>

Lamus, D. (2010). Negras, palenqueras y afrocartageneras. Construyendo un lugar contra la exclusión y la discriminación. *Reflexión Política*, 23 (12), pp.152-166.

<https://www.redalyc.org/pdf/110/11015102012.pdf>

León, R. (2020). El enfoque diferencial étnico-racial para personas, colectivos, comunidades y pueblos negros afrocolombianos raizales y palenqueros. Reflexiones para la práctica, *Trabajo Social*, 22 (1), pp.33-63. <https://doi.org/10.15446/ts.v22n1.78887>

León, S. (2013). Los derechos de las minorías: protección o imposición. *Inciso*, (15), pp.179-192. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5657604.pdf>

Ley 2/51, 21 de mayo de 1851. *Sobre libertad de esclavos*. (Colombia). Obtenido el 10 de septiembre de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12623>

Ley 649/01, marzo 27 de 2001. Diario Oficial. [D.O.]: 44371. (Colombia). Obtenido el 11 de septiembre de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4157#:~:text=Se%20regula%20la%20participaci%C3%B3n%20en,colombianos%20residentes%20en%20el%20exterior.>

Ley 70/93, Agosto 27, 1993. Diario Oficial. [D.O.]: 41013. (Colombia). Obtenido el 11 de septiembre de 2020. https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/30_ley_70_1993.pdf

López, N. (2004). *Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad en la teoría de los derechos*. Madrid; España: Ariel

Meneses, O. Blanco, C. (2019). *Territorialidad y derecho; tensiones, transformaciones y manifestaciones a nivel local y regional*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.

Ministerio del Interior. (2013). *Compendio Legislación Afrocolombiana*. Elibro.

https://dacn.mininterior.gov.co/sites/default/files/compendio_legislacion.pdf

Molano, O. (2007). Identidad cultural un concepto que evoluciona. *Revista Opera*. (7), pp.69-84.

<https://www.redalyc.org/pdf/675/67500705.pdf>

Molinares J. (2014). *Colombia: país pluriétnico y pluricultural*. [Vídeo]. Youtube.

https://www.youtube.com/watch?v=e4Xm_7wclwA&ab_channel=JairoMolinares

Naciones Unidas. [ONU]. (2010). *Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación*. Elibro.

https://www.ohchr.org/documents/publications/minorityrights_sp.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. New York: La ONU.

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. New York: La ONU.

https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32)*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.pdf

Orjuela, M. (2017). *Impacto del fenómeno migratorio interno en las prácticas culturales de nacimiento y muerte de las mujeres afrocolombianas del Chocó*. [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. <https://docplayer.es/94306646-Impacto-del-fenomeno-migratorio-interno-en-las-practicas-culturales-de-nacimiento-y-muerte-de-las-mujeres-afrocolombianas-del-choco.html>

Resolución 34/180. 18 de diciembre de 1979. Naciones Unidas. Obtenido el 9 de septiembre de 2020. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Rodríguez, G. (2010). *La consulta previa con pueblos indígenas y comunidades afro descendientes en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Rodríguez, G. A. (Julio de 2008). La consulta previa, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y grupos étnicos de Colombia. *Revista Semillas*, (36-37), pp.3-10. <https://semillas.org.co/es/revista/la-consulta-previa-un-derecho-fundamental-de-los-pueblos-indgenas-y-grupos-tnicos-de-colombia>

Taquez, L. (2012). *Multiculturalidad e Interculturalidad en Colombia*. [Vídeo]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=BnVwgxBPQBg>

UNESCO. (22 de marzo de 2021). *Foro Mundial contra el Racismo y la Discriminación*. <https://es.unesco.org/news/unesco-hace-frente-racismo-y-discriminacion>

Universidad Internacional de la Rioja [UNIR]. (2020). *Diferencia entre multiculturalidad e interculturalidad*. <https://www.unir.net/educacion/revista/multiculturalidad-e-interculturalidad-diferencias/>

Uribe, N. (2014) *derechos humanos colectivos y multiculturalismo: respuesta a las críticas universalistas y desarrollo constitucional en Colombia*” en *Revista Precedente*, 4(1), 15-21

Velandia, E. (2017). *Tendencias contemporáneas del derecho procesal*. Universidad Libre.

https://www.academia.edu/37145360/TENDENCIAS_CONTEMPORANEAS_DEL_DE RECHO_PROCESAL_Eduardo_Andres_Velandia_Canosa_pdf?auto=download

Zanetti, H. (2004). *Derechos difusos lato sensu, VV.AA; la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*. México: instituto iberoamericano de derecho procesal

Zeballosf-Cuathin, A. (2021). *Derechos indígenas, neoconstitucionalismo(s) y justicias en Colombia*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional de Colombia]. Bogotá: Repositorio institucional unal.

Zepeda, P. (2013). *Identidad y diversidad cultural*. [Vídeo]. Youtube.

<https://www.youtube.com/watch?v=OPUDvY16eI8>